

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: EXPEDIENTE:
11001310300820180057802 ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO. DEMANDANTE
ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 16:47

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: gustavo adolfo romero torres <gustavoromero64@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 4:45 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; AlvarezHernandez Abogados

<alvarezhernandezabogados@gmail.com>; Luz Karime Casadiegos Pacheco

<luz.casadiegos@segurosdelestado.com>; juan camilo sánchez <juancsanchez@sanchezgacha.com>

Cc: DEPTO JURIDICO ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES <asesorjuridico2@andalucia.com.co>

Asunto: EXPEDIENTE: 11001310300820180057802 ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO. DEMANDANTE
ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia,
Me permito allegar dentro del término legal, la sustentación al recurso de apelación
Interpuesto conforme a lo señalado por el auto del día 10 de agosto de 2.022, con destino
Al despacho del H. M. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Atentamente,

Gustavo Adolfo Romero Torres

T.P. 45.264 del C.S de la J.

Apoderado Parte Demandante

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISION CIVIL
M.P. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
E. S. D.

REF: **DEMANDANTE.** ANDALUCIA, DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS.
DEMANDADOS. CS INDUSTRIAS METALICAS SAS Y OTROS
PROCESO. VERBAL No. 2018-00578
ASUNTO. SUSTENTACION APELACION

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del referido asunto, de la manera más respetuosa, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, tomando en consideración cada uno de los reparos concretos que hice oportunamente:

1.- En cuanto a lo señalado respecto de la aplicación de los arts. 63 y 1604 del C.C.

Nuestro reparo se concretó en lo siguiente: Afirma la señora Juez que en Colombia se sigue la doctrina clásica de la culpa, estableciendo que la responsabilidad contractual se debe encuadrar esencialmente en los arts. 63 y 1604 del C.C., por lo que la distinción entre obligaciones de medio y de resultado es propia del derecho francés, concluyendo que la carga de la prueba se mantiene en cabeza del demandante. Con base en esas premisas, nuestros reparos se concretaron así:

- (i) El desconocimiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que se encuentra vigente desde 1.935 (G.J. t. XLIII pág 407), en donde se introdujo en forma expresa la distinción entre obligaciones de medio y de resultado para efectos de la responsabilidad contractual y la consecuencial inversión de la carga de la prueba, destacándose entre otras sentencias, las del 5 de noviembre de 1.935, 31 de mayo de 1.938 G.J. t.XLVI, 5 de marzo de 1.940 G.J. t. XLIX págs. 115 y ss, 18 de marzo de 1.942 G.J. t.LIII pág 247, 3 de noviembre de 1977, en jurisprudencia y doctrina, Vol 4 págs 905 y ss y 12 de septiembre de 1.985, en jurisprudencia y doctrina, vol. 4 pág 768, y su incidencia en este proceso.
- (ii) El desconocimiento de las vertientes jurisprudenciales frente al penúltimo inciso del art. 1604 del C.C., y las limitaciones que conlleva su aplicación, en consonancia con el art. 63 C.C., haciendo eco a las manifestaciones del demandado. (iii) La incidencia de todo lo anteriormente señalado frente a la ejecución e

incumplimiento contractual, que se desestimó en la sentencia. (iv) No hizo un análisis de las obligaciones de resultado asumidas por el demandado acorde con el objeto contractual y (v) Descontextualizó el soporte doctrinario, al señalar que esta teoría de las obligaciones de medio y de resultado era propia del sistema francés y no del nacional.

(iii) SUSTENTACION

En torno a todo lo anteriormente expuesto se hace menester recordar la sentencia del **31 de mayo de 1.938 G.J. t.XLV, M.P. Dr. Juan Francisco Mujica. Pág 572 y ss :**

“Ahora bien. En materia de responsabilidad civil contractual, la división clásica en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, y la posterior a ésta, en obligaciones positivas y negativas, proporcionan un método para la solución de los problemas referentes a la culpa y a la carga de su prueba. Débese a la clasificación introducida por Demogue en obligaciones de resultado y en obligaciones de medios (sentencia del 30 de noviembre de 1935, Gaceta Judicial número doble 1905 y 1906) el que se haya logrado superar la mayor parte de las dificultades que a ambos respectos suelen presentarse”.

“El contenido de cualquier obligación consiste en la prestación que el acreedor puede reclamar al deudor y que éste debe suministrar. La prestación, pues, o bien es una conducta del deudor en provecho del acreedor, o bien es un resultado externo que con su actividad debe producir el deudor en favor del acreedor. Dicho con otras palabras. La obligación puede tener por objeto un hecho o un resultado determinado y entonces obliga al deudor a realizar ese hecho o a obtener ese resultado deseado por el acreedor. El hecho prometido por el deudor o la abstención a que él se ha comprometido tienen las características de ser claros, precios y de contornos definidos. Es deber del deudor obtener con su actividad ese hecho, tal resultado. En cambio, en las obligaciones de medios, el deudor únicamente consiente en aportar toda la diligencia posible a fin de procurar obtener el resultado que pretende el acreedor. El deudor sólo promete consagrar al logro de un resultado determinado su actividad, sus esfuerzos y su diligencia, pero no a que éste se alcance”.

“El contrato gemelo, fundamento de la presente acción, para quien lo examine con el referido criterio, se revela como contentivo de ambas clases de obligaciones. La obligación que contrajeron los Ireguis de pagarse a título de acreedores anticréticos con los frutos del cafetal, es de resultado, debido a que pertenece a la definición de la anticresis servir de medio de pago. (Artículo 2458 del C. C.) La obligación del acreedor en la anticresis de conservar y mantener en buen estado el inmueble y de administrarlo para procurar frutos a fin de abonarlos a su crédito, es por su naturaleza distinta a la del mandatario, cuya prestación se limita a la diligencia y cuidado. Tal obligación constituye el correlato del derecho de goce sobre la cosa, que, a diferencia del acreedor prendario, se radica en cabeza del anticrético. De ahí el texto del artículo 2463 del c.c. que hace participar a la obligación que se analiza de la naturaleza de la prestación prevista en el artículo 1996, que es de resultado. Por ello

se explica que el artículo 2467 conceda la facultad al acreedor anticrético de restituir el bien raíz en cualquier tiempo para liberarse de su obligación, salvo cuando se haya estipulado lo contrario”.

“Las obligaciones contraídas por los Ireguis, en su calidad de mandatarios, fueron de medios en cuanto se refieren a la circunstancia de gestionar diligentemente y con cuidado la empresa del cafetal pero son de resultado en lo relativo a la aplicación convenida de todo lo obtenido en virtud de la administración. La demanda afirma que los Ireguis no entregaron al actor ni emplearon por cuenta de éste los dineros provenientes de los frutos del cafetal no consumidos normalmente en la administración del negocio. La culpa, tanto en materia contractual como delictual, continúa siendo la base para la responsabilidad civil. Acontece que en materia contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, la noción de culpa es, si se quiere, menos importante que en el terreno de la responsabilidad delictual, porque es suficiente comprobar el incumplimiento de la obligación, que el resultado no ha sido obtenido por parte del deudor, para por esa misma circunstancia connotar la existencia de la culpa contractual: faltar a sus compromisos no es conducta propia de un hombre juicioso, diligente y avisado”.

“En las obligaciones de medios, el trabajo de apreciación por parte del juzgador es a menudo delicado, porque aquí no hay lugar a confundir el incumplimiento con la culpa. No basta para deducir la responsabilidad del deudor comprobar la existencia de una inejecución sino que se hace indispensable estimar si ella es culposa, para lo cual debe compararse la conducta del deudor con la que hubiera observado un hombre de prudencia ordinaria, normal y usual, colocado en la misma situación objetiva de aquél. Si el resultado de la comparación es desfavorable al deudor, surge entonces la responsabilidad”. (subrayo y negrillas para destacar).

Como se puede entonces apreciar, la motivación contenida en esta sentencia claramente nos devela que la distinción entre obligaciones de medio y de resultado¹, con todas sus características ha sido, como lo afirma el profesor Tamayo Jaramillo, **“introducida en la Jurisprudencia Colombiana. Desde entonces, en forma incesante y a través de las décadas, nuestros tribunales han venido aceptando la distinción”**².

¹ Si bien en el derecho Colombiano a nivel doctrinario el tema no ha sido pacífico, autores connotados como Alvaro Pérez Vives, en su obra Teoría General de las Obligaciones V.II, 1ª parte No. 149, Fernando Hinestrosa F. Curso de Obligaciones págs 374 y ss, y Carlos Holguín H., Revista Academia Colombiana de Jurisprudencia Nos. 202-203 págs 136 y ss., entre otros, respaldan esta posición. Sin perjuicio de lo anterior, autores como el Dr. Alberto Ospina Fernández están en contra de esta división obligacional (medios y de resultado) para efectos de la imputabilidad del deudor por incumplimiento, que la responsabilidad derivada de las obligaciones de resultado sería objetiva, pero siendo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación Civil de mayo 11 de 1.970, afirmó que el incumplimiento del deudor pone en movimiento la presunción de que incurrió en culpa, en cuyo caso, el deudor, para evitar una condena debe “probar su diligencia debida según la naturaleza del contrato, o el caso fortuito”, con lo cual, queda en claro que a pesar de la crítica el deudor está llamado a demostrar causa extraña porque se presume su culpa.

² Tamayo Jaramillo, Javier. De la Responsabilidad Civil Tomo I, Ed Temis, Bogotá 1.999, pág 365.

En nuestro caso particular los contratos de confección de obra e instalación como prestación de servicio, contienen obligaciones de resultado, en los cuales ha predominado la obra de mano sobre el intelecto, sin perjuicio que se hubiese requerido de una gran capacidad intelectual por parte del hoy demandado.

Y atenor de ello, rememorando nuevamente al Ilustre jurista Tamayo Jaramillo, este nos enseña:

“ En líneas generales puede afirmarse que en casi todos estos contratos la obligación contraída es de resultado, pues, en el orden normal de las cosas, ninguna dificultad tiene el deudor para realizar la obra que le ha sido encomendada por el acreedor. Así, por ejemplo, el oficial o el albañil que se compromete a pintar una casa, no tiene mayores riesgos o probabilidades de no lograr su cometido, y salvo una causa extraña, lo más seguro es que obtenga el beneficio buscado finalmente por el acreedor. Igual cosa puede afirmarse de un sastre que se obliga a confeccionar un vestido para un cliente que encargó el traje puede esperar que este se haga de forma adecuada. Por lo tanto, el sastre deberá responder en caso de que el vestido no quede confeccionado en forma correcta”³ (destaco)

Observese entonces que en el presente caso y acorde con los objetos plasmados en los dos contratos: 41361⁴ y 41566⁵, las obligaciones adquiridas por el demandado son de resultado y no de medio, por ende, a contrario sensu de lo manifestado por la juez y la contraparte, no se puede analizar este caso con el sencillo argumento basado en los artículos 63 y 1604 del C.C, sino que debemos acudir a la naturaleza de las obligaciones para desentrañar todo este asunto.

Esta posición nos la reafirma el profesor Carlos Ignacio Jaramillo, cuando señala:

“En cambio, cuando se trata de obligaciones de resultado, habida cuenta del alcance y significado prestacional que fluye de un negocio jurídico que genera obligaciones de este temperamento, el deudor no puede liberarse de responsabilidad al prenotado expediente de la diligencia y cuidado – o de la mera satisfacción del prenombrado ‘interés primario’ o ‘resultado’, como lo llaman algunos -, puesto que su compromiso, en particular, fue muy otro: alcanzar un opus calificado, por manera que si no se alcanzó, igualmente en principio, deberá responder, salvo que enarbole y establezca

³ Tamayo Jaramillo, Javier. Obr. Cit. pág 391.

⁴ “PRIMERA. Objeto del Contrato. El objeto del Contrato es la FABRICACION E INSTALACION DE LAS ESTRUCTURAS METALICAS DEL CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA localizado en la ciudad de NEIVA, HUILA en la modalidad de PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE A PLAZO FIJO, de conformidad con los requisitos establecidos en las Especificaciones Técnicas y Planos contemplados en el Pliego de Condiciones que hace parte integral de este contrato”. TERCERA PARAGRAFO DOS.- “ El alcance de las obras a ejecutar por parte de EL CONTRATISTA NO INCLUYE la ejecución de las siguientes actividades, los cuales serán de cargo de EL CONTRATANTE. Diseño de estructuras metálicas (Excepto Ascensor y Pasarela)” Dejando en claro que el CONTRATISTA se le había adjudicado el diseño para la fabricación e instalación de las estructuras metálicas en el centro comercial Santa Lucía Plaza.

⁵ “SEGUNDA. Objeto del Contrato. El objeto del Contrato es EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LAS ESCALERAS METALICAS del proyecto CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA, localizado en la ciudad de NEIVA, HUILA”.

la verificación de una causa extraña -con las excepciones legales-, según las circunstancias (postura relativa, por oposición a la absoluta, que proscribiera cualquier factor de exoneración en las obligaciones de resultado), o sea que se produjo la ruptura de la causalidad”.

(...) “Por ambos caminos, sin embargo, se arriba a un mismo llano: el deudor de una obligación de resultado debe responder, sin que para ello sea necesario que se acredite por el acreedor que se obró con descuido o negligencia, puesto que lo que se evalúa, en efecto, es si se obtuvo o no lo prometido, detonante del asentimiento primigenio del acreedor, todo sin perjuicio, claro está, de la convergencia de los restantes presupuestos de la responsabilidad” (destaco)

Finalmente, como otro soporte jurisprudencial relevante de invocar, me permito traer a colación la sentencia SC 7110-2017⁷, que en lo relativo a la responsabilidad contractual, señaló:2

Radicación: 05001-31-03-012-2006-00234-01

La diferencia entre obligaciones de medio y de resultado, por tanto, sirve para facilitar y solucionar problemas relacionados con la culpa contractual médica y su prueba, sin perjuicio, claro está, de otras reglas de morigeración, cual ocurre en los casos de una evidente dificultad probatoria para el paciente o sus familiares, todo según las circunstancias en causa, introducidas ahora por el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas y sin necesidad de acudir a más fuentes jurisprudenciales y doctrinarias, se evidencia, que tanto la juez, como el apoderado de la parte demandada (quien por lo demás utilizó palabras desobligantes y despectivas en sus alegatos de conclusión en contra del suscrito, como se corrobora en la grabación de la audiencia), están totalmente equivocados, al persistir en la tesis llana de la culpa basada en las normas citadas (arts. 63 y 1.604 del

⁶ Jaramillo, Carlos Ignacio. Derecho Privado. Tomo II. Derecho de Obligaciones. Colección Estudios Universidad Javeriana – Editorial Ibañez, Bogotá 2.014, págs. 143 y 144.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa. Mayo 24 de 2.017, expediente 0500013101220060023401.

C.C.), para soportar que la carga de la prueba radicaba en cabeza del demandante. No podemos ignorar que en este asunto estamos frente a una doctrina probable⁸, por cuanto en varias sentencias de casación se ha venido reiterando la posición esbozada en este asunto, omitiendo el a quo su deber de exponer de manera clara y razonable los motivos jurídicos que justificaron su decisión, al apartarse de ella.

Por ello, no quiero dejar de lado una gafe afirmación de la juez a quo al momento de fundamentar la sentencia, cuando señaló que la doctrina de las obligaciones de medio y de resultado en materia de responsabilidad contractual era propia del derecho francés y ajena a nuestro derecho, soportándose en una afirmación entronizada por el Dr. Javier Tamayo Jaramillo en la misma obra y tomo citado por este representante judicial en sus alegatos de conclusión (véase pags 288 y ss del tomo 1 de la obra), y que por ende en Colombia, esta tesis era improcedente, lo cual a todas luces, desconoce lo que el autor en la parte introductoria del capítulo segundo del título segundo afirma a página 288 cuando señala que “ **Una vez definamos si en Colombia la distinción entre obligaciones de medio y de resultado es válida, fijaremos entonces sus alcances y criterios, para conocer en cada caso, la naturaleza de la obligación**” que es precisamente lo que en líneas atrás destacamos.

Dentro del derecho comparado encontramos una posición bastante particular del profesor Chileno **Pablo Rodríguez Grez**, que vale la pena traer a colación en estos momentos, por cuanto para él todas las obligaciones son de medio, afirmando que ninguna persona puede obligarse a un resultado, a lo único que se obliga es a “un proyecto susceptible de alcanzarse en virtud del desarrollo de una conducta diligente”.

Sin embargo, el autor en cita aclarando que en el derecho Chileno no se ha predispuesto a la discusión sobre las obligaciones de medio y de resultado como sucede en Colombia, en materia de responsabilidad contractual y de la culpa señala lo siguiente:

*“i. No hay en nuestra legislación ninguna disposición que haga referencia a las obligaciones de resultado al margen de lo que hemos señalado en torno a la **prestación**. No obstante, la interpretación ha llevado a formular este distingo fundamentalmente, para efectos probatorios. Se sostiene a este respecto que cuando las partes han descrito la diligencia y cuidado comprometidos, soslayando el objeto que se quiere lograr, quien alega el incumplimiento debe probar ha faltado a dicha diligencia y cuidado. A la inversa, cuando las partes han descrito la **prestación** aludiendo al objetivo y finalidad perseguidos, **la culpa se presume, y será el deudor,**”*

⁸ Artículo 7º del Código General del Proceso (CGP): “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”. Corte Constitucional Sent. C-836/01. Ley 105 de 1.890 art. 371, ley 153 de 1.887 art. 10.

como lo ordena el artículo 1547 inciso 3º del Código Civil⁹, quién deberá probar que ha empleado la diligencia y cuidado a que estaba obligado” (destaco).

*“k. En síntesis, como quiera que se analice este problema, se llegará siempre a la conclusión de que toda obligación, en cuanto deber de conducta típica, está referida a un determinado grado de diligencia y cuidado, el se determina atendiendo a la culpa de que se responde (tanto por el deudor como por el acreedor). Por consiguiente, en todas ellas, como quiera que se exprese o se describa la **prestación**, el deudor y, en su caso el acreedor podrán exonerarse de la responsabilidad probando que han empleado la diligencia y cuidado debidos. Lo anterior puede resultar difícil en determinadas obligaciones, pero ello no significa que el deudor quede privado del derecho de eximirse de responsabilidad, probando ya sea una causa extraña que elimina el factor de imputación, o el haber desplegado la conducta debida, aun cuando la prestación no se haya alcanzado”¹⁰*

Así las cosas, H. Magistrados, es claro conforme a los objetos contractuales, que las obligaciones asumidas por el demandado, ***son de resultado***, y , SU RESPONSABILIDAD SE PRESUME, por ende, para exonerarse de ella, ha debido demostrar en el decurso del proceso, que estuvo frente a una causa extraña que no le era imputable, o la culpa de la víctima o fuerza mayor o el caso fortuito, o que cumplió con la prestación.

Finalmente, si se llegare a desconocer toda esta línea jurisprudencial y doctrinaria que hemos venido exponiendo, el art. 1604 en su inciso 3º, parte de dos escenarios al punto de nuestra discusión: (i) La prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y (ii) la prueba del caso fortuito al que lo alega. Por lo tanto, sobre el deudor de la prestación recae inexorablemente una presunción de culpa, invitirándose igualmente la carga de la prueba, por lo que para exonerarse debe PROBAR que su conducta NO FUE CULPOSA, o que existió una causa extraña que le impidió ejecutar la prestación debida.

2.- Incumplimiento del demandante en sus obligaciones.

Señala la señora juez en su providencia, que no puede acceder a la pretensión de declarar el incumplimiento, porque al analizar las obligaciones del demandante, este no cumplió varias a saber: (i) Pagos al contratista en ambos contratos y (ii) La no entrega de algunas obras que según su entender eran necesarias, para que el demandado cumpliera con sus obligaciones.

Los reparos a estas afirmaciones se centran en los siguientes aspectos:

- (i) No se hizo ninguna clase de análisis en torno a la aplicación del art. 1609 del C.C., con base en el cual se omitió señalar que quien incumplió primero con sus obligaciones fue el demandado.

⁹ Equivalente al art. 1604 del Código Civil Colombiano.

¹⁰ Rodríguez Grez Pablo, Responsabilidad Contractual, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, julio de 2.015, págs. 209 a 211.

- (ii) Se omitió igualmente el análisis probatorio, donde claramente se demuestra que el demandante habiendo entregado los anticipos, el demandado, no solo entró en mora en la ejecución de las obras que se le encargaron, sino que ejecutó parte de la misma con graves y serias deficiencias de orden técnico, es decir, nunca entregó lo que reza en el contrato.
- (iii) En el caso del contrato 41361 señala por ejemplo que únicamente aparece probado un pago del 30% y que la diferencia a favor del contratista no se probó su pago, dando a entender que el contratista no cumplió o no debía cumplir debido a no pago de las prestaciones económicas pactadas, “concluyendo” de manera subjetiva pero errónea, que la obra no se adelantó en forma oportuna por el contratista como consecuencia de la “develada” conducta del contratante. Igual acontece en lo que respecta al contrato 41566, donde se afirma que el contratante pagó el 30% del anticipo, que no se probó el haber pagado las demás prestaciones económicas, y que por ende incumplió con su obligación de carácter patrimonial, desconociendo precisamente que el origen de las circunstancias que representaron el no pago o el pago parcial, fue la conducta negligente del demandado, quien no entregó nunca lo que rezaba en el contrato. Además, se le da crédito a la afirmación que otra causa de incumplimiento se debió a la no entrega oportuna de unas obras civiles por parte del contratante, para que el contratista pudiera “cumplir” con sus actividades, desatendiendo lo probado en el proceso, en cuanto que al contratista a pesar de la prórroga contractual, se le advirtió que debía cumplir con lo pactado. Además, no debe olvidarse que los diseños los elaboró el mismo demandado, dejándose de analizar si el contratista estaba o no alegando su propia culpa en su propio beneficio.
- (iv) Tampoco se tuvieron en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la demandante a contratar a las empresas MECMETAL S.A.S y JARCO S.A. en reemplazo de la sociedad demandada, con un oscurantismo total en las apreciaciones del juzgador, afirmación que respetuosamente hacemos, porque se preocupó más por develar si el demandado había recibido o no los pagos, más no por establecer las razones por las cuales no se habían efectuado los mismos. Es decir, se preocupó más por el resultado que por la causa.
- (v) Consideró que no era necesario tener en cuenta la totalidad de expediente ejecutivo surtido entre las mismas partes (Cs Industrias Metálicas SAS es la demandante), cuya prueba trasladada se solicitó, y que por demora del juzgado 14 Civil del Circuito en remitirlo virtualmente, no llegó al despacho en tiempo, donde se practicaron una serie de pruebas testimoniales y documentales que corroboraban aún más el incumplimiento del demandado. Simplemente se limitó a efectuar una que otra referencia al fallo de segunda instancia, el cual no contextualiza todo lo referente al incumplimiento del demandado, circunstancia

que consideramos muy importante, porque de las pruebas practicadas se cimienta igualmente el incumplimiento el demandado.

- (vi) Afirma que no hay prueba de la negligencia de la demandada. Es otra de las manifestaciones superficiales del juzgador, por cuanto se obvió toda la prueba practicada por el juzgado 14, no se insistió ante dicho juez para que remitiera el expediente virtual, sino que además, no hizo la más mínima referencia a todos los requerimientos efectuados durante la ejecución del contrato, le restó toda importancia al testimonio espontáneo del señor John Duarte, quien se pronunció sobre el incumplimiento del demandado y ni siquiera se pronunció sobre la tacha de sospecha del testigo presentado a la audiencia por la parte demandada, quien mostró su parcialidad en todo este asunto.
- (vii) Tampoco hizo el análisis contrastado con las pruebas aportadas, de la cláusula cuarta contenida en los contratos 41361 y 41566, limitándose simplemente a manifestar que no se demostró el pago, pero sin ahondar en todos y cada uno de los requisitos establecidos contractualmente para que el mismo fuera procedente.

VIII.- SUSTENTACION

Atendiendo todos anteriores reparos que se le han hecho a la sentencia, y a la coherencia de nuestro escrito, debemos pronunciarnos al respecto, en los siguientes términos:

Como se puede revisar en el expediente, por ejemplo al folio 100 del cuaderno 1, aparecen discriminados los pagos efectuados al demandado por concepto del contrato 41861, y también dentro del expediente se muestran los pagos efectuados por concepto del anticipo del contrato 41566, hechos que son relevantes en virtud del cumplimiento inicial de la obligación plasmada en los contratos por parte del contratante.

Con ello queremos significar que la parte demandante cumplió con su obligación de pagar el anticipo, y que la parte demandada la recibió, tanto que ello nunca ha sido negado por ésta. Ahora bien, es claro en todo este proceso que en tratándose de estos contratos bilaterales, quien los incumplió desde un principio fue la parte demandada.

En la contestación de la demanda, el demandado únicamente en una de las excepciones señala lo siguiente:

Respecto del contrato No. 41.361

que el demandante OCULTA al Juez los antecedentes de la carta que refiere de fecha 27 de enero de 2016 ya a este documento antecede correo electrónico del mismo día donde CS INDUSTRIAS METALICAS expone de manera detallada las razones NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA por la demora en las obras.

- El acta del 16 de octubre de 2015 modificó el plazo de ejecución del contrato producto de la No ejecución de la obras civiles necesarias para el montaje de la estructuras metálicas; es decir esta acta ratifica que el retardo en la entrega de las obras fue culpa exclusiva de ANDALUCIA.
- Frente al tema de la plazoleta igualmente se presentó un error de diseño lo cual afectó el montaje de estructura por cuanto sufría deflexiones.

Respecto del contrato No. 41566

RESUMEN DE CONTRATO NO. 41566 SEÑALANDO:

30. ES CIERTO

31. ES CIERTO en la medida que le fue adjudicado el contrato

- e. Un hecho definitivamente muy dicente es que el demandante no ejecuto la totalidad y de manera deficiente las obras civiles.

COBRO DE LA CLASULA PENAL Y PERJUICIOS POR EL DEMANDANTE - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En el curso de la demanda se pretende el pago de la cláusula penal y la indemnización de perjuicios lo cual implicaría a juicio del suscrito una aplicación a lo estipulado por el Art. 1594 del C.C puesto que se estaría bajo la obligación ahí establecida de acumular pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de las mismas obligaciones.

Y en el acápite de pruebas indica:

- 27. Copia de la factura 449 con su correspondiente soporte donde se evidencia que el contratista ejecuto el 100% de los trabajos a excepción de la obra contratada unilateralmente por el contratante.

Observese que todo lo manifestado riñe con varios temas a saber:

- (i) El demandado señala que no le cancelaron su trabajo desde el 19 de febrero de 2016. Y que prueba de la ejecución en un 100% está la factura 449. Acorde con ello vemos claramente que el demandado respecto del contrato No. 41.361, no hace ninguna clase de referencia al incumplimiento por parte alguna de mi

prohijada respecto del pago de sus obligaciones patrimoniales. En este escenario no se entiende como, la juez a quo afirme con tanta seguridad y vehemencia que se incumplieron las obligaciones patrimoniales por parte de la demandante, cuando ese tema no fue no ha sido materia de debate por parte del demandado para justificar su incumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior tenemos que en el documento anexo al denominado ESTADO DE PAGOS A TERCEROS, se encuentra que al demandado se le canceló en virtud de la plurirelación contractual, MIL TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.039.061.992.00), y en los documentos de egreso, se determina cada pago efectuado al demandado respecto de los contratos objeto de debate en este asunto. *¿ Entonces nos preguntamos, de donde se pregona que el incumplimiento inicial fue del demandante? Este fue documentando paso a paso todas y cada una de las problemáticas suscitadas durante la ejecución del contrato, ¿Entonces quien incumplió?* Observese por ejemplo los comprobantes de egreso allegados al expediente, donde de manera clara se observan los pagos al demandado, y si ulteriormente no se cancelaron algunos de ellos, estos conllevó a que se iniciara un proceso ejecutivo para su cobro ante el juez 14 Civil del Circuito de Bogotá, donde se propusieron excepciones de mérito, se practicaron pruebas en torno igualmente al incumplimiento del demandado, esbozandose las causas por las cuales el hoy demandante se había negado a su pago, destacando la soterrada conducta del acá demandado, respecto de la radicación de las facturas que se le habían impagado justificadamente, radicándolas en la sede de la empresa en Bogotá, cuando la práctica aceptada era su radicación en la ciudad de Neiva, para que la gerencia le impartiera su aprobación y autorizara el pago. Entonces, aceptar la desacertada tesis de la juez respecto del contrato No. 41.361 no es de recibo, puesto que la discusión entre las partes se centró era en el cumplimiento o no de las obligaciones del demandado que llevaron al demandante a rechazar facturas, pero nunca al no pago de las facturas, a pesar alegarse “¡el cumplimiento!” del demandado, a este estadio de discusión nunca se adentraron, por ende, las elucubraciones de la señora juez fueron salidas de todo contexto.

- (ii) Ahora bien, respecto del contrato 41.566, observese por ejemplo el comprobante de egreso del 2 de diciembre de 2.015, por valor de ochenta y cinco millones ochenta y seis mil seiscientos noventa y un pesos (\$85.086.691.00). Las facturas que no se cancelaron y entraron en un litigio fueron las 440, 449, 450, 451 y 452 ante el juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, pero ello no es suficiente para concluir que hubo un incumplimiento del aquí demandante desde el inicio del contrato, pues debe observarse que, son facturas curiosamente creadas el 23 de mayo de 2.016, siendo exigibles el día 31 de mayo de 2.016, con excepción de la primera, y no subsecuentemente con cada fecha de avance de obra como se deriva del anexo a las mismas, por ende, igualmente nos preguntamos, ¿De donde se infiere el incumplimiento del

demandante, cuando la facturación proviene del mes de mayo? Ahora bien, dentro del proceso ejecutivo se excluyeron de pagar unas facturas y se continuó la ejecución por otras que se pagaron forzosamente, entonces, de donde se sigue planteando ¿ Que quien incurrió primero en mora, fue el demandante?

- (iii) Honorables Magistrados, como se puede apreciar liminarmente, con base en lo expuesto en este proceso y lo alegado en el ejecutivo, el impago de estas sumas de dinero no se debió a una conducta negligente de la demandante, sino a circunstancias que vino alegando por la perversidad derivada del demandado. Así las cosas, mal se puede entender que con un miramiento tangencial, el a quo nos pretenda convencer de una tesis basada en el incumplimiento del demandante, cuando los hechos y las pruebas reflejan otras cosas totalmente distintas.
- (iv) Al respecto por ejemplo es muy importante traer a colación el testimonio del señor **HERNAN MAURICIO AGUILAR**¹¹, recepcionado ante el juez 14 Civil del Circuito de Bogotá, dentro el juicio ejecutivo allí adelantado, quien además de soportar sus afirmaciones con un valioso registro fotográfico, en varios de los apartes de su testimonio, en su calidad de director de obra, se visualizó el manifiesto incumplimiento de la aquí demandada. Veamos algunos apartes de su declaración:
- (v) **“Preguntado por el despacho:** Se aportó con la contestación de la demanda un contrato No. 41566, en el cual a la empresa ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS contrató con CS Industrias metálicas SAS el suministro e instalación de unas escaleras metálicas del proyecto Centro comercial Santa Lucia Plaza de la ciudad Neiva, de acuerdo al conocimiento que usted tiene, indíquenos sí esta obra se realizó y este contrato se totalizó por parte de CS CONTESTO: No sé si me permita usted decir como le decía anteriormente, que existían unos pagos que se le hicieron al contratista con anterioridad, inclusive antes de que yo recibiera el cargo como director de obra del director anterior de obra, el año anterior se realizaron unas facturas de CS y se les cancelaron facturas tiene el Vo.Bo. del director de obra, aquí están las facturas son las facturas 0415 y 0414, pero también quiero poner en contexto señor Juez y no me demoro mucho señor juez, este correo del señor eduar director anterior a que yo llegara con fecha de 21 de noviembre de 2015 donde para no leer todo el correo y dice “muy respetuosamente doctor marco que era el jefe director de el de CS le solicito intervenir con el representante legal de CS Industrial Metálicas para que se genere un compromiso de terminación no solo de la plazoleta central sino de la totalidad de las obras y áreas ejecutadas, igualmente estoy solicitando al departamento jurídico de Andalucía revisar el estado de pólizas y cobertura

¹¹ Este testimonio en su totalidad es bastante revelador de todo lo sucedido frente a la ejecución de los dos contratos base de este litigio, sin embargo destacamos algunos de sus apartes, sin que ello no se óbice para su análisis completo por parte del Juzgador.

para una posible reclamación esto con fecha anterior a mi llegada, donde ya se veían los problemas, con respecto a lo que usted me decía *señor juez aquí tengo las fotos de la obra, esta fotos las tomo yo y muestran y evidencian la curvatura que presenta la estructura viéndola de abajo hacia arriba no sé si se alcanza a ver a lo que la empresa de los ascensores que es Estilo e Ingeniería nos notifica y nos dice por favor revisen esa estructura, estamos inquietos no sabemos si cumpla, Etc, ante esto se le solicita a la empresa que por favor revise la calidad de la obra, bueno no fue posible la revisión y la obra quedó en este estado*, esta es la obra contratada a la empresa como quedó y en este estado debió a ver quedado. **Preguntado por el despacho;** No hay video para que por favor nos describa a que se refiere. **CONTESTO:** Ok, son fotos del estado en que quedó la obra, donde muestran como quedó (sic) unos tubos regados y pedazos de estructura que quedan en el piso y pues no se logra que se termine ese contrato señor juez, entonces aquí yo tengo las fotos y nosotros tuvimos que contratar otros contratistas para que cogieran ese material que quedó de obra, que quedó en los pisos y contratar otros hornamentadores para que terminaran los trabajos contratados, adicionalmente este es uno de los contratos que se hicieron con el contratista donde yo directamente dije no lo recibo, porque aquí se evidencia la calidad del trabajo, entonces aquí hay una cúpula que hace la empresa CS la parte de arriba se ve la calidad del trabajo y aquí está la copula del trabajo como la tuvimos que contratar como la queríamos nosotros, entonces hay una diferencia de calidad, técnica la cual yo no podía aprobar y por ende no podía autorizar el pago si me hubiera entregado la factura, obviamente como se ha hecho con muchos contratistas al final se hará una liquidación con las respectivas actas de obra firmadas por mí y el porcentaje de avance de obra. De ahí se deduce cuanto le tuve que pagar yo o la empresa a otros contratistas para hacer una liquidación final con el contratista y decirle mire que pena su saldo es este o me queda debiendo esto es lo que se hace con todos los contratos señor juez. **Preguntado por el despacho:** La pregunta también fue puntual, el contrato fue de suministro e instalaciones de unas escaleras metálicas ó sea responda, esta obra fue totalizada en su totalidad o no la cual fue contratada con CS? **CONTESTO:** No señor no fue terminada en su totalidad. (...) **Preguntado por el despacho:** Por eso ese fue el que yo le puse de presente. **CONTESTO:** ha bueno **Preguntado por el despacho:** Le ruego por favor que si va a revisar documentos favor pedir la autorización como lo hizo anteriormente para poderlos observar o consultar, entonces precisamente le estoy preguntando del contrato 41361. **CONTESTO:** disculpe señor juez usted me puede repetir la pregunta con relaciona este contrato **Preguntado por el despacho:** Que si fue cumplido en su totalidad este contrato firmado con CS Industria metálicas SAS. **CONTESTO:** No Señor juez¹²." (Cursiva, negrillas y subrayado para destacar).

¹² No se inserta la hora y el minuto de cada pregunta y respuesta en atención que corresponde a nuestra transcripción, la cual se hizo sin haber tenido en cuenta tales elementos. Sin embargo, está ajustada fielmente a lo expresado por el testigo

- (vi) Sí se contrasta el anterior testimonio con el rendido por el señor **JOHN DUARTE**, vemos que son totalmente coincidentes, y sobre todo se refrenda de manera absoluta el incumplimiento por parte de la acá demandada, pero ratificándose algo demasiado relevante, y es que LA DEMANDANTE, sí había cumplido inicialmente con sus pagos, y muestran como, debido al incumplimiento de la DEMANDADA, a pesar de haberse presentado las facturas que se esbozan, estas no fueron pagadas por lo acá comentado, y es el INCUMPLIMIENTO de CS Industrias Metálicas. Situación contraria a la planteada por el testigo hijo del representante legal y dueño de la demandada, quién rindió una declaración totalmente parcializada, la cual por sospechosa debe ser valorada con el rigor que exige la ley, sin embargo, en nuestro sentir, debe ser desestimada su valoración, en tanto que se observa a las claras su intención de favorecer los intereses de la demandada.
- (vii) Finalmente es de recibo lo establecido por el art. 1.609 del Código Civil, en el entendido que el demandante no está obligado a cumplir mientras el demandado no le cumpliera, por ende, todos los requerimientos efectuados y fundamentados se basaron en el incumplimiento sistemático de éste, por ende, si se llegare a compartir de alguna manera la tesis de la juez, debe mirarse igualmente en torno a la referida norma. No sin advertir, que acorde con todo lo expuesto frente a las obligaciones de resultado, la carga de la prueba en sí misma, radicaba en la parte demandada, sin que hubiese demostrado el cumplimiento de sus prestaciones.

3.- En cuanto a los perjuicios

Afirma de manera resumida la señora juez que, sin perjuicio del incumplimiento de el demandante, este tampoco probó el perjuicio ni su cuantía y que no se acompañó al proceso un dictamen pericial del cual se pudiera inferir su acaecimiento y cuantificación. Al respecto el juzgado omitió. (i) Que se probó el incumplimiento del demandado. (ii) Se probó que fue necesario contratar un tercero para poder ejecutar las obras inconclusas o mal diseñadas y ejecutadas. (iii) Se probó la cuantía de esas sumas de dinero canceladas a ese tercero. (iv) No se hizo ninguna consideración a las pretensiones subsidiarias consecuenciales, en torno a la cláusula penal establecida contractualmente por las partes. (v) No se tuvo en cuenta las certificaciones expedidas por el contador de la demandante., los comprobantes de egreso, los contratos con MECMETAL SAS Y JARCO S.A. ETC., que demuestran, ***sin necesidad del extrañado dictamen pericial***, el perjuicio sufrido y su cuantía., violando realmente lo dispuesto claramente por el art. 226 inc 1º del C.G.P. (vi) Es decir, desconoció todos los elementos que dan curso al resarcimiento de los perjuicios producto de la responsabilidad contractual. Una cosa es el perjuicio y otra su extensión conforme a los establecido por el art. 1616 del C.C., que la juez tomó con referencia en la parte motiva de su fallo.

En primer lugar, no nos vamos a detener con el aspecto de incumplimiento que la juez señala, porque consideramos que en este escrito está suficientemente controvertido. En segundo lugar, en cuanto al tema de no haberse probado el perjuicio, también vemos la actuación ligera por parte de la juez aquo, en tanto que, es claro con toda la prueba documental y testimonial aportada al proceso, como surgió la necesidad de contratar con dos empresas lo mal y lo no ejecutado por la demandada, la cual desatendió dos principios relevantes en el derecho contractual, que el contrato es ley para las partes (art. 1602 C.C.) y debe cumplirse de acuerdo a lo pactado (Pacta Sunt Servanda). Además de los retrasos incurridos en la ejecución de la obra, destacamos como, el demandado NO PROBÓ ni por asomo, las causas extrañas en procura de la exoneración de su responsabilidad.

Ante esta situación, nos preguntamos si era ¿necesario contratar un perito para elaborar un resumen cuantitativo y cualitativo de la documentación aportada al proceso? Señores Magistrados, nosotros afirmamos que no, el art. 226 del CGP autoriza la prueba pericial cuando para verificar hechos que interesen al proceso, se requieran de conocimientos especiales de tipo científico, técnico o artístico, circunstancias estas que no se predicen de nuestro particular caso, puesto que de la documentación aportada emerge con facilidad la cuantificación del perjuicio sufrido, y si se considera no reveladora, no se debe pasar por alto el contenido de la cláusula penal contractualmente establecida, y sobre la cual, reiteramos, la juez hizo caso omiso.

Así las cosas, sin que veamos la necesidad de ahondar tanto en el tema, se puede concluir como, el aquo de manera desatinada reclama del actor, el no haber allegado un dictamen pericial, cuando no era necesario discurrir allí sobre el incumplimiento y mucho menos sobre la cuantía, amén de lo obrante en el expediente.

4.- En cuanto a las excepciones de mérito.

No hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre las excepciones perentorias como consecuencia de haber prosperado la que de oficio reconoció como la de falta de cumplimiento por parte del demandante de sus obligaciones, por lo que se hace necesario en sede de segunda instancia entrar a desentrañar cada una de ellas, advirtiendo que ninguna debe prosperar, tal y como lo señalamos en nuestros alegatos de conclusión.

Desde ahora señalamos que:

(i) No existió abuso del derecho, por el cobro de las multas

Honorables Magistrados, sin adentrarnos minuciosamente en la teoría del abuso del derecho¹³, vemos cómo las partes establecieron contractualmente una serie de multas, en

¹³ CSJ, 27 de Mayo de 1943, señaló: *“El abuso consiste en que este ejercicio se exceda o se desvíe de los fines que económica y socialmente corresponden, y así perjudique al perseguido, sin siquiera obtener las más de las veces provecho para sí.”*

cada uno de los contratos de obra, con el propósito de poder hacerlas efectivas acorde con las situaciones presentadas durante la ejecución de la obra.

Es claro como obra dentro de la prueba documental y testimonial que una cosa es ejecutar y otra ejecutar correctamente (acorde con lo contratado), tanto, que el señor MAURICIO AGUILAR fue claro y reiterativo en su declaración, cuando afirmó que la acá demandada, NO CUMPLIO con el objeto de los contratos. Por ende, no existió ninguna conducta maliciosa o perniciosa de la demandante, es más, como se evidencia de la declaración, se le pidió a los representantes de CS INDUSTRIAS METALICAS el mantenerse en la obra para cumplir con sus obligaciones, máxime cuando el centro comercial Santa Lucía Plaza debería aperturarse en una fecha cierta, con ocasión de los compromisos asumidos con los adquirentes y arrendatarios de los locales comerciales.

Por lo tanto, el excepcionante desvía hábilmente la atención respecto de las multas impuestas, como si la demandante se hubiese excedido en el ejercicio de su atribución contractual, por el contrario, siempre buscó que el demandado le cumpliera en la forma y términos estipulados en el contrato, obteniendo como “retribución” la presentación de unas facturas en la sede de Bogotá, cuando lo pertinente y usual era en la ciudad de Neiva, sitio donde se desarrollaba la obra y donde la aquí demandante mantiene la parte administrativa para precisamente atender todo lo relacionado con las obras que allí ejecuta.

Frente a las demás excepciones, consideramos que a lo largo de este escrito quedó decantada la oposición a ellas y en aras de no incurrir en la repetición de los argumentos, nos remitimos a cada uno de ellos, sin perjuicio de estas consideraciones finales:

(i) Si existió incumplimiento del demandado, y no probó su cumplimiento. (ii) No demostró la existencia de causa extraña que le permitiera soportar su incumplimiento. (iii) No existe enriquecimiento sin causa al pedir la cláusula penal y los perjuicios, puesto que los mismos si son posibles de acuerdo con lo pactado en el contrato y en nuestra legislación. (iv) Los perjuicios sí son ciertos, directos y personales, los diseños fueron asumidos por el contratista y sus errores conllevaron el incumplimiento en la ejecución de las obras. Los sobrecostos fueron ciertos y en perjuicio del demandante, tanto que hubo necesidad de contratar a otras empresas para que terminaran las obras. No se debe dejar de lado, que los diseños fueron también contratados a CS INDUSTRIAS METALICAS, siendo esta una de las causas que determinaron el incumplimiento. (v) Como ya se advirtió en este escrito, la observancia de los art. 63 y 1604 del C.C., hoy en día tienen un carácter restrictivo, a contrario sensu de lo planteado por el demandado. (vi) No existió violación del principio de la buena fe, por el contrario, quien no actuó lealmente fue el demandado, conforme a la ejecución contractual.

5.- En cuanto a los llamados en garantía.

El Juez ad quem debe efectuar un pronunciamiento sobre los llamados en garantía, quienes se opusieron a su deber de responder en caso de una condena al demandado,

desconociendo que durante el desarrollo del contrato, al demandado se le concedieron varias oportunidades para cumplir sin que hubiese sido necesario notificar a las compañías de seguros, lo cual ocurrió únicamente en el momento en el cual de manera definitiva se vio la necesidad de notificarlos, ante el evidente y definitivo incumplimiento del demandado.

La parte demandante nunca desconoció lo señalado por los artículos 1036, 1041, 1074, 1075 y 1077 del Código de Comercio, sin embargo es necesario destacar como se evidenció de la prueba allegada y practicada en este plenario, para la demandante era más importante la conclusión en debida forma la obra que adentrarse en una inicial reclamación ante las compañías de seguros, pues para ella era más costoso aperturar el Centro Comercial después del tiempo establecido con los destinatarios de los locales, que lograr la reacción positiva de su contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, esta estrategia no resultó positiva y fue en ese momento cuando la renuencia del contratista se hizo tan evidente, que se decidió que era menester vincular a las compañías de seguros y contratar a otras dos empresas para concluir la ejecución de los contratos.

Se ha alegado por parte de una de las aseguradoras que no se le requirió conforme a la ley, lo cual de haberse cumplido le hubiese permitido pagar o contratar a un tercero con cargo a la póliza para que ejecutase la obra. Desde un punto netamente pragmático y restringido, podríamos afirmar que tales consideraciones fuesen válidas, pero en nuestro caso particular no lo son, considerando como ya lo afirmamos, que para la demandante era imperiosa la terminación de la obra por parte de su contratista, considerando indeseable cualquier controversia con las aseguradoras en torno al cumplimiento o no del contratista, pero cuando no existió otra opción, requirió su participación para poder obtener el pago del siniestro amparado.

En los interrogatorios de parte practicados en sede de primera instancia, es claro que una de las compañías de seguro confesó que sí fue notificada por el demandante de la ocurrencia del siniestro y como consecuencia de ello envió un ajustador quien supuestamente afirmó el cumplimiento contractual.

La verdad señores magistrados ponemos de relieve varias cosas: (i) El citado informe hasta donde tengo conocimiento NO fue conocido por mi mandante, por ende, nunca tuvo la oportunidad de controvertirlo. (ii) La compañía de seguros, por ende no hizo una objeción seria y fundada, y tal como lo hemos señalado, el demandado no probó que cumplió y mucho menos que para ello hubiese tomado como referencia si quiera el “supuesto” informe del ajustador, que determinara claramente sobre el cumplimiento. (iii) No existe prescripción de la acción, por que los 5 años desde que NACIÓ el derecho no ha transcurrido.

II.- PETICION

- (I) Se sirva revocar en su totalidad la sentencia apelada
- (II) Se sirva condenar en costas a la parte demandada
- (III) Se desestime el recurso de apelación presentado por la demandada.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES
T.P. 45.264 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: EXPEDIENTE:
11001310300820180057802 ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO – Art 14 Decreto 806 de
2020 DEAMANDANTE: ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEMANDADO: CS
INDUSTRIAS METALICAS SAS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 15:26

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juan camilo sánchez <juancsanchez@sanchezgacha.com>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 3:21 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gustavoromero64@hotmail.com <gustavoromero64@hotmail.com>; AlvarezHernandez Abogados
<alvarezhernandezabogados@gmail.com>; Luz Karime Casadiegos Pacheco
<luz.casadiegos@segurosdelestado.com>; Hernan Campos <hcampos@csindumetalicas.com>

Asunto: EXPEDIENTE: 11001310300820180057802 ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO – Art 14 Decreto 806 de
2020 DEAMANDANTE: ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEMANDADO: CS INDUSTRIAS METALICAS SAS

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

M.P. Dr . OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

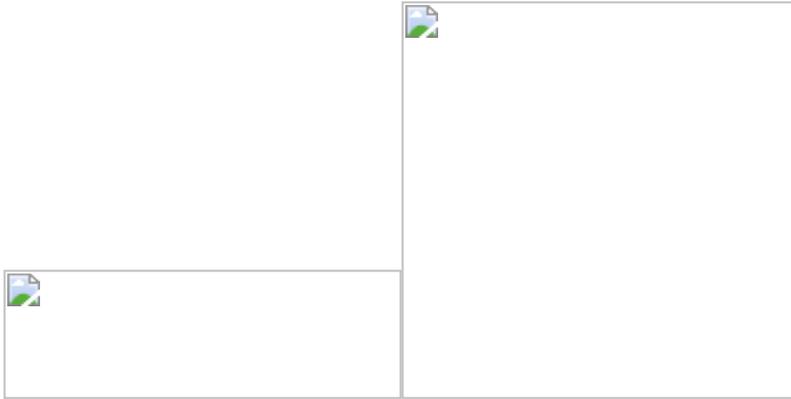
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO – Art 14 Decreto 806 de 2020 DEMANDANTE: ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEMANDADO: CS INDUSTRIAS METALICAS SAS PROCESO: VERBAL No. 2018 – 00578
--

JUAN CAMILO SANCHEZ GALINDO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.799 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 170.663 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de

apoderado del demandado **CS INDUSTRIAS METALICAS SAS**, procedo a sustentar el recurso en la oportunidad señalada en auto del 10 de agosto de 2022.

Adjunto memorial en formato PDF con copia a los interesados.

--



JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO

Carrera 53 No. 103 B - 42 Oficina 406
Calle 12B # 8 - 39 Edificio Bancoquia Ofc. 411.
Tel: (091) 286 05 17 - 5330778
Cel: 3138291633
Bogotá D.C., Colombia.
Web. www.sanchezgacha.com
E-mail: juancsanchez@sanchezgacha.com

Confidentiality Notice: This e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material that is confidential, privileged and/or attorney work product. Any unauthorized review; usage, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

M.P. Dr . OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO – Art 14 Decreto 806 de 2020

DEAMANDANTE: ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES

DEMANDADO: CS INDUSTRIAS METALICAS SAS

PROCESO: VERBAL No. 2018 – 00578

JUAN CAMILO SANCHEZ GALINDO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.799 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 170.663 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado del demandado **CS INDUSTRIAS METALICAS SAS**, procedo a sustentar el recurso en la oportunidad señalada en auto del 10 de agosto de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

ARGUMENTO CENTRAL DE LA APELACIÓN.

1. **FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS POR “abandono o descuido en las cargas que le corresponde asumir dentro del proceso, como era probar la cuantía de sus perjuicios” – APLICACIÓN AL DEMANDANTE DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 206 DEL CGP “**

Como se evidencia del trámite procesal el suscrito OBJETÓ debidamente el juramento estimatorio.

Al margen de los fundamentos de la decisión de primera instancia, es innegable procesalmente hablando que el demandante NO probó los perjuicios, al punto que no obra dentro del expediente tan siquiera un dictamen pericial.

Por consiguiente, y en mi criterio estamos ante el supuesto que regula el Parágrafo del artículo 206 del CGP que establece:

PARAGRAFO. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo en los eventos que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldría al cinco (5) por ciento del valor pretendió en la demandan y cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Si bien el fallo utiliza varios argumentos para su decisión, resulta que no se puede desconocer que tratándose de un caso de responsabilidad contractual el juez

debe analizar sus elementos estructurales y que, si dentro de ese análisis se llega, como en efecto sucedió en el presente caso, hasta el primero de ellos – culpa – pues no tendría sentido seguir hasta la demostración de los perjuicios.

Ahora bien, le corresponde ahora al Tribunal calificar la conducta del demandante en el caso concreto, la cual consistió en presentar una demanda de responsabilidad contractual solicitando el reconocimiento de MILLONARIOS perjuicios, pero para tal propósito NO presenta tan siquiera un dictamen de parte.

En mi opinión este proceder demuestra del demandante **“abandono o descuido en las cargas que le corresponde asumir dentro del proceso, como era probar la cuantía de sus perjuicios.”**¹ “

Para explicar este punto me permito citar la sentencia C-157/13 (Bogotá DC., marzo 21 de 2013) que establece:

“La Ley puede asignar a las personas unas cargas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal, y se precisa que éstas “son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”. Se advierte igualmente que la Corte, entre otras en la Sentencia C-1104 de 2001, “se ha apartado explícitamente de avalar un criterio de desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso, lo cual, ha estimado, atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría al efecto contrario: a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia, o al menos a la afectación significativa de su debido funcionamiento, lo que revertiría a la postre en un perjuicio al interés general”. No obstante, se afirma que es posible que una carga, pese a ser pertinente para un proceso, no sea acorde con la Carta. Esta situación se configuraría cuando la carga resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta. Para examinar si la carga demandada no vulnera la Constitución, conforme a los parámetros de la Sentencia C-662 de 2004, la Corte pasa a constatar si la norma persigue una finalidad acorde con el orden superior, si la configuración de la norma es adecuada para cumplir con esta finalidad y si hay proporcionalidad entre la finalidad y la norma. En su análisis la Corte encuentra que la norma es adecuada respecto con el demandante que abandona o descuida las cargas que le corresponde asumir, pero no lo es respecto del demandante diligente, a cuya conducta no se puede atribuir la declaración de nulidad, ya que esta puede ocurrir por otras causas, pues el error en la selección de la jurisdicción o de el juez competente puede ser resultado de factores que escapan a su control, como es el caso de “las incongruencias de todo el engranaje jurídico, o las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes en materia de competencia

1 C-157/13

y jurisdicción". En vista de la anterior circunstancia, la Corte encuentra que la redacción indiscriminada y genérica de la norma demandada termina por imponer una carga y, por ende, una sanción por no satisfacerla, "al demandante diligente que ha ejercido su acción en tiempo y que no ha dado lugar a la declaratoria de nulidad". Por tanto, concluye que en este escenario hipotético la norma resulta desproporcionada respecto del acceso a la justicia."

(.....)

6.4.3.1. Observa la Corte que la norma demandada en este proceso comparte con la examinada en el caso anterior^[32] la característica de estar redactada de manera indiscriminada y genérica, en la medida en que no hace distinción alguna respecto de las causas por las cuales se puede producir la decisión judicial de negar las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. Dada la particular redacción de la norma, que parece ir más allá de la finalidad que la justifica, al prever la sanción sin considerar la causa de la decisión judicial de negar las pretensiones por no haberse demostrado los perjuicios, conviene reiterar lo siguiente:

El primer escenario hipotético: los perjuicios no se demostraron porque no existieron, se ajusta de manera estricta a la finalidad de la norma, e incluso coincide con el ejemplo que se dio al exponerla en el informe ponencia para primer debate en el Senado de la República.

El segundo escenario hipotético: los perjuicios no se demostraron porque no se satisfizo la carga de la prueba, daba lugar a plantear dos sub escenarios hipotéticos: los perjuicios no se demostraron por el obrar culpable de la parte a la que le correspondía hacerlo y los perjuicios no se demostraron pese al obrar exento de culpa de la parte a la cual le correspondía hacerlo.

6.4.3.2. Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso.

6.4.3.3. No obstante, si la carga de la prueba no se satisface pese al obrar diligente y esmerado de la parte sobre la cual recae, valga decir, por circunstancias o razones ajenas a su voluntad y que no dependen de ella, como puede ser la ocurrencia de alguna de las contingencias a las que están sometidos los medios de prueba, es necesario hacer otro tipo de consideración. Y es que algunos medios de prueba como el testimonio están sometidos a virtualidades como la muerte del testigo, caso en el cual la prueba se torna imposible; otros medios de prueba, como los documentos, están sometidos a la precariedad del soporte que los contiene, y a los riesgos propios de éste, como el fuego, el agua, la mutilación, el extravío, etc.

6.4.3.4. Dado lo anterior, cabe hacer una nueva subdivisión, pues es posible que la contingencia a la que está sometida el medio de prueba haya ocurrido antes de iniciar el proceso, y haya sido conocida por la parte a la que le corresponde la carga de la prueba, o que ésta ocurra en el transcurso del proceso, pero antes de la práctica de la prueba.

En el primer evento, es evidente la culpabilidad y temeridad de la parte que, pese a conocer que no existen medios de prueba para acreditar la existencia y la cuantía de los perjuicios, en todo caso insiste en presentar pretensiones que a la postre serán negadas por este motivo. Por tanto, en este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada no resulta desproporcionada.

En el segundo evento, es evidente que se está ante la fatalidad de los hechos, valga decir, ante un fenómeno que escapa al control de la parte o a su voluntad, y que puede ocurrir a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. En este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada sí resulta desproporcionada y, por tanto, vulnera el principio de buena fe y los derechos a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso, pues castiga a una persona por un resultado en cuya causación no media culpa alguna de su parte. Dado que esta interpretación de la norma es posible, la Corte emitirá una sentencia condicionada^[33].

En conclusión, le corresponde al Tribunal en el marco de esta apelación, definir si la NO demostración de los perjuicios en el caso concreto corresponde a: " los perjuicios no se demostraron por el obrar culpable de la parte a la que le correspondía hacerlo y los perjuicios no se demostraron pese al obrar exento de culpa de la parte a la cual le correspondía hacerlo."

Consideramos que estamos ante el primer escenario, por cuanto simplemente se solicitó el pago perjuicios MILLONARIOS sin la existencia de una prueba idónea como debería ser un dictamen pericial.

2. FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO – RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Al margen de los fundamentos del demandante, es claro que el caso concreto se circunscribe a un proceso de **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**; especialidad que requiere del demandante una exigencia adicional en la presentación de su demanda por cuanto debe probar dentro del proceso la estructuración de los elementos de la responsabilidad CULPA – NEXO CAUSAL – PERJUICIOS Y SU CUANTÍA

Esta falta de técnica procesal de cara a la RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL se evidencia en los alegatos del demandante y desde luego en sus argumentos de su apelación, por cuanto pretende que el operador jurídico aplique la inversión de la prueba, usando como fundamento un aparte de la obra del doctor Javier Tamayo donde manifiesta su posición frente a la jurisprudencia francesa en materia de responsabilidad contractual.

Lo anterior en desconocimiento de la jurisprudencia nacional pero sobre todo al principio general consagrado en el artículo 167 del C. G. P. que establece:

“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Principio que en efecto contiene algunas excepciones, en virtud de la aplicación de – *la carga dinámica de la prueba* – que se aplica en materias como la responsabilidad médica y otras, pero JAMAS a una demanda de responsabilidad contractual donde se pretende la declaratoria de incumplimiento en el marco de un contrato de fabricación e instalación de unas estructuras metálicas.

Por último, es pertinente resaltar que el demandante solicita en el presente proceso el reconocimiento y pago de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante; sin considerar que lo primero que debe probar es que se trata de una parte cumplida, es decir, que sus obligaciones contractuales fueron satisfechas – circunstancia que NO puede alegar por cuanto el demandante SI incumplió el contrato al punto que a la fecha NO ha pagado los trabajos realizados por mi poderdante.

Sobre El particular vale la pena citar sentencia de la Corte Suprema de Justicia (SC2307-2018; 25/06/2018): **“En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores”**

Dicho lo anterior pasemos al punto principal de la apelación presentada por el suscrito.

Por consiguiente, solicito se aplique la sanción establecida el PARAGRAFO del artículo 206 del CGP.

Del Señor Juez, con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Camilo Sánchez Galindo', written over several horizontal dashed lines.

JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO

C. C. No. 80.110.799 de Bogotá

T. P. No. 170.663 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

ADRIANA LARGO TABORDA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.:	<i>Rad. No.</i>	11001310302620130036701
	<i>Demandante:</i>	MAZURÉN AGRUPACIÓN 010 - PH - ÉTAPA B
	<i>Demandado:</i>	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
	<i>Proceso:</i>	Verbal
	<i>Trámite:</i>	<i>Recurso de reposición.</i>

SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía número 79'779.727 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 121.863 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **MAZURÉN AGRUPACIÓN 010 - PH - ÉTAPA B**, conforme el poder obrante en el plenario, atentamente presento, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendado 12 de agosto por medio del cual se admite el recurso extraordinario de casación presentado el pasado 8 de julio hogaño por la parte demandada **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** conforme las consideraciones que esbozo para la consideración de la Sala:

i. Procedencia del Recurso Extraordinario de Casación.

1. Mediante auto calendado 12 de agosto hogaño, notificado en estado del día 16 de agosto hogaño, se dispuso admitir la demanda de casación, y remitirla a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
2. El término para formular el presente recurso fenece el día 19 de agosto de 2022.

ii. Argumentos de disenso frente a la Providencia recurrida.

El inciso 2° del artículo 337 del Código General del Proceso sostiene que:

No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquélla.

Puesto de presente ello, ha de sostenerse para la consideración de la Sala que el demandado no apeló en debida forma la sentencia del A Quo, habida consideración que, no se sustentó el recurso de alzada, declarándose desierto el mismo.

Bajo esa consideración y lectura restrictiva de la norma mencionada no sería proclive el trámite al recurso extraordinario de casación.

Ahora. La sentencia de segunda instancia fue modificatoria de la sentencia de primera instancia, de manera que, el recurso extraordinario tan solo podría versar respecto de aspectos que fueron debatidos en la primera instancia, ello por cuenta de la inactividad procesal del demandado al desatarse el recurso de

Página 1 de 2

alzada, aún más cuando no se hayan planteado situaciones de hecho o derecho invocadas en los trámites de instancia, conforme lo prohíbe el numeral 2° el artículo 346 del Código General del Proceso.

iii. *Notificaciones*

Las demandadas en las direcciones suministradas en sus correspondientes escritos de contestación de demanda y su consecuente reforma.

Mi poderdante, en la dirección suministrada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría de esa H. Corporación, o en mi oficina profesional de abogado ubicada en la Carrera 7 No. 17-51 oficina 708 de esta ciudad capital.

Del señor Magistrado, atentamente;



SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA

C.C. No. 79'779.727 de Bogotá

T.P. No. 121.863 C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: sustentacion recurso de apelacion

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 16:55

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 4:52 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: seccivilencuesta 87 <bufete.colombia@gmail.com>

Asunto: RV: sustentacion recurso de apelacion

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: bufete.colombia abogados <bufete.colombia@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 16:51

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: josedelgadob@hotmail.com <josedelgadob@hotmail.com>; gerencia@latinmaster.co

<gerencia@latinmaster.co>; alejandroacostagutierrez@gmail.com <alejandroacostagutierrez@gmail.com>

Asunto: sustentacion recurso de apelacion

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Referencia: Pertenencia (Verbal) y reconvención
Radicado: 11001310304220170041500
Demandante: ANA JULIA ARÉVALO DELGADO.
Demandado: JORGE PIÑOL MASOT y otros.
Origen: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá

Cordial saludo,
adjunto archivo PDF con sustentación del recurso de apelacion
radicado de la referencia.

att

German Rojas Olarte.



"Este mensaje es una comunicación de carácter privado y confidencial, su contenido está amparado con Reserva Profesional (Art 15), Propiedad Intelectual (Art 61) y el Secreto Profesional (Art 74) en nuestra Constitución Política. Por consiguiente, el autor prohíbe reproducirlo, reenviarlo, divulgarlo o realizar cualquier otro uso del mismo, salvo previo PERMISO EXPRESO del suscrito consultor legal. Si por error usted recibe este correo, por favor, ELIMÍNELO e infórmeme circunstancia para evitar su coparticipación en la infracción penal".





Honorable Magistrado

Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Referencia: Pertenencia (Verbal) y reconvencción
Radicado: 11001310304220170041500
Demandante: ANA JULIA ARÉVALO DELGADO.
Demandado: JORGE PIÑOL MASOT y otros.
Origen: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Sustentación Recurso de APELACIÓN en contra de la Sentencia proferida el 14 de marzo de 2022,

Ante su Honorable Despacho se dirige German Rojas Olarte, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 19'306.005 de Bogotá, profesional del derecho portador de la Tarjeta Profesional 175.353 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta oportunidad obrando en condición de apoderado del demandado y en condición de cesionario de los derechos litigios del señor *Jorge Piñol Masot*, en los términos de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia de primera (1ª) instancia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Para este propósito, me permito presentar las razones de inconformidad así:

I. Razones de disenso

La sentencia de instancia deberá revocarse puesto que la decisión amparó la pretensión de prescripción adquisitiva de la demandante *Ana Julia Arévalo Delgado*, respecto a la cuota parte (en un 50%) del predio apartamento 1B ubicado en la Transversal 2 este # 78-03 distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-1002338 de la ciudad de Bogotá sin que se encontraran acreditados los elementos sustanciales, esta situación converge en un **error de hecho manifiesto** y trascendente en la apreciación de las pruebas oportuna y debidamente allegadas al expediente, lo que llevó a la falladora a un raciocinio equivocado, que de no presentarse este error el resultado de la providencia hubiese sido diferente, dicho yerro se concretó en la sentencia así

- 1.1. La falladora dio por demostrado, cuando ello no es así, que la accionante *Ana Julia Arévalo* había adoptado rebeldía respecto al derecho de propiedad (50%) del señor *Jorge Piñol Masot* a partir de julio 28 de 2006 (fecha de la supuesta interversión del título conforme apreciación de la señora Juez), Esta conclusión es equivocada y contraria a las pruebas allegadas, puesto que obra



documental (folio 66 y siguientes de expediente) que da certeza que ante autoridad judicial (Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, exp 2007-1235) que entre agosto de 2007 y agosto de 2009 la señora **Ana Julia Arévalo** a través de apoderado judicial¹ y de forma pública, reconoció el derecho de propiedad del señor **Jorge Piñol Masot** sobre el predio apartamento 1-B de la Transversal 2 este # 78-03 de Bogotá, afirmando en sede judicial ser ella solo una “*simple moradora*” (tenedora) del bien objeto de usucapión como medio de defensa, y que el cobrara al propietario **Jorge Piñol Masot** el valor de las cuotas de administración, para oponerse a que le fuesen cobradas las cuotas de administración del mismo predio mencionado en el litigio, es decir, no existió acto de rebeldía respecto al derecho de propiedad demandado, a lo cual se extraen los siguientes apartes del citado expediente vistas a folios 66 y siguientes del cuaderno 1 del expediente digital² (las cuales se aportan junto con este escrito), en dicha prueba documental se observa:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

... la parte actora tenía la carga procesal de probar el NEXO, UNIÓN o VINCULO entre el propietario JORGE PIÑOL MASOT y mis clientes ANA JULIA ARÉVALO y LUIS FERNANDO VÉLEZ que lejos de ser tenedores jurídicamente hablando, pues no existe ningún título que los vincule, ya que el actor no lo prueba, (Art. 1494 del C. C), siendo simples moradores y en consecuencia cayendo al vacío el capítulo B de las pretensiones...

... Nótese de lo transcrito, como la parte actora con su acervo probatorio pretende probar unas cosas, entre otras, que JORGE PIÑOL MASOT es el propietario del apartamento que le generó a este unas deudas. Pero, a la parte actora se le olvidó probar la SOLIDARIDAD que según el actor existe entre mis clientes y el propietario como presuntos Tenedores. Señora Juez, mis clientes nunca han sido tenedores a ningún título...

Mis patrocinados han sido simples moradores y en su calidad de tales pueden ser sujetos de sanciones pecuniarias, si a ello hubiera lugar según la misma Ley 675 Art 79 del 2001”. (Cursiva, negrilla y subrayas son mías)

En otros procesos como los ejecutivos de alimentos, **Ana Julia Arévalo** solicitó como demandante ante el juzgado 5 de Familia de Bogotá dentro del radicado 1984-1453 que se embargara el apartamento 1-B de propiedad de **Jorge Piñol Masot**, tal como aparece a la anotación No 3 del citado Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-1002338, y que solo se levantó hasta el 12 de agosto de 2011 que se incluyó en la anotación No 8 del citado folio, por lo que es claro que la aquí demandante continuo reconociendo propiedad ajena hasta el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por ella,

Tenemos que la señora Juez en la sentencia atacada asumió como ciertos algunos hechos que no están probados en el expediente, como es la INTERVERSIÓN DEL TÍTULO de tenedora a

¹ Ver poder anexo, conferido al Dr. José Delfín Delgado Bernal.

² Ver Documentos que fueron aportados como prueba de forma oportuna, que no fueron reprochadas en su autenticidad, por lo que son plena prueba.



poseedora, este hecho nunca fue nombrado por la parte demandante en su demanda, tampoco el modo en que se realizó ni el momento exacto en que sucedió, las consideraciones que tomó la falladora para dictar la sentencia corresponden a una interpretación personal de los momento en que sucedió, donde se dijo que fue al momento del fallo de DIVORCIO del 10 de diciembre de 2002 y que a la postre posteriormente se declaró NULO el matrimonio civil conforme la providencia del 28 de julio de 2006; y otro momento es en la liquidación de la sociedad conyugal que fue el 28 de marzo de 2015, fechas que fueron asumidas por la señora Juez al interpretar o buscar una justificación por el cual se declarara la INTERVERSIÓN DEL TITULO en favor de la parte actora principal que no fue anunciada y que tampoco fue solicitada por la parte demandante en ninguna parte del proceso, por lo que existen serios y fundamentados motivos suficientes para revisar y revocar el fallo.

Asi mismo la señora Juez en el análisis de su fallo, no se detuvo en revisar que la demandante omitió indicar de manera expresa y clara en qué fecha exacta sucedió la presunta INTERVERSIÓN DEL TITULO, pero labor fue realizada por la directora del proceso mediante la utilización de una presunción, por lo tanto la parte interesada no demostró con certeza la fecha exacta en que se realizó la presunta INTERVERSIÓN DE TÍTULO como es el deber ser.

Además de lo anterior, la falladora debió observar que legalmente el inmueble resulta imprescriptible exclusivamente para la actora Ana Julia Arévalo, durante el lapso comprendido entre el *12 de julio de 1990 y el 28 de julio de 2011* porque con la petición expresa de la demandante ante el Juzgado 5° de Familia de Bogotá que fue la de embargar el inmueble propiedad del demandado Jorge Piñol Masot, es decir que la actora en su petición RECONOCIÓ EXPRESAMENTE PROPIEDAD AJENA del referido inmueble, lo que provocaría al declaratoria de la excepción formulada en contra de la demanda por FALTA DE TIEMPO PARA PRESCRIBIR,

Siendo esto así, es claro que el predio objeto de usucapición fue imprescriptible hasta julio 28 de 2011, momento el que se levantó la medida de embargo que fue inicialmente solicitado por la demandante Ana Julia Arévalo e ingresó de nuevo al comercio el bien inmueble, por lo que NO le era posible al juzgador amparar la pretensión de la demandante al: (i) no ser prescriptible el bien y (ii) por no reunir el tiempo necesario de su alegada posesión. (iii) la demandante al solicitar el embargo del inmueble propiedad de Jorge Piñol Masot reconoció propiedad ajena. Por lo anterior, si verificamos la fecha de presentación de la demanda (11 de julio de 2017) y el momento en que se levantó el embargo solicitado por Ana Julia Arévalo (28 de julio de 2011) solo habían transcurrido cinco (5) años, once (11) meses y seis (6) días, por lo anterior el inmueble objeto de la usucapición NO ESTABA HABILITADO para usucapirse por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que para el caso concreto son diez (10) años conforme a la Ley sustancial, tiempo que la prescribiente no acreditó.



- 1.2. La falladora tuvo por demostrado, cuando ello no es cierto, que el señor **Jorge Piñol Masot** abandonó su propiedad, la cual se pretende usucapir, cuando migro definitivamente a España, su país natal.

En la parte motiva de la sentencia la Juez indica que el señor **Jorge Piñol Masot** por el hecho de migrar a su patria abandono el inmueble, cuando se demostró que el señor **Jorge Piñol Masot** en el ejercicio de su derecho pleno de dominio accedió a permitir que la señora **Ana Julia Arévalo** (madre de sus hijos) ingresará a residir en dicho inmueble con el propósito de proveer una vivienda a los entonces menores de edad, siendo este un claro acto de disposición como propietario. Ese hecho está demostrado pacíficamente en el expediente, y fue aceptado por la contraparte.

También desconoció que el señor **Jorge Piñol Masot** salió a la defensa de su derecho de propiedad cuando la administración de la copropiedad, Edificio El Rosal, demandará en el año 2007 el pago de las cuotas de administración (ver folio 66 y siguientes del expediente digital).

Estos actos plenamente acreditados dentro del proceso dan cuenta de que el señor **Jorge Piñol Masot** jamás abandono este predio. Por el contrario, dispuso de él para favorecer el cuidado de los menores de edad y ha defendido el inmueble adecuadamente cuando ha sido necesario.

Estos hechos no fueron apreciados pese a estar acreditados y en contra de ellos se concluyó en la sentencia que el señor **Jorge Piñol Masot** había abandonado su propiedad desde 1989 circunstancia alejada de la realidad y que motivo la decisión atacada, razón por la cual también deberá revocarse la sentencia proferida.

También obran en el plenario los pagos de impuestos prediales sobre el inmueble a usucapir que fueron pagados a nombre del señor **Jorge Piñol Masot**, desde el año 1987 hasta el año 2008, por lo que la tesis que el aquí demandante en el evento que hubiere abandonado no estaría pagando dichos impuestos prediales.

Igual acontece con las cuotas de administración del apartamento 1-B a usucapir, **Jorge Piñol Masot** pago múltiples cuotas de administración que no fueron canceladas por la tenedora **Ana Julia Arévalo Delgado** recibos de pago que también obran al presente proceso pero que no fueron objeto de revisión por parte de la falladora.

También es claro que el señor JORGE PIÑOL MASOT ha defendido el inmueble de los diferentes procesos judiciales y administrativos como el tramitado ante el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá radicado No 11001400304820070123500, donde presento excepciones respecto de los valores y las sumas aprobadas, pero que le correspondían cancelar a la tenedora.



También el demandado JORGE PIÑOL MASOT pagó las cuotas de alimentos más un 50% para la solicitud del levantamiento de medidas cautelares del Juzgado 5 de Familia sobre el inmueble objeto de la cautela y que es objeto del proceso de pertenencia.

Ante el embargo del citado predio por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital (antes Dirección Distrital de Impuestos) por falta de pago de los impuestos prediales del inmueble objeto de esta demanda como aparece a la anotación No 4 del Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-1002338, el propietario **Jorge Piñol Masot** pagó los impuestos por medio del suscrito apoderado German Rojas Olarte y canceló las sumas adeudadas, solicitó el desembargo correspondiente tal como se aprecia a la anotación No 5 del citado Folio, esto prueba una vez más que el demandado ausente no abandono el inmueble.

Por lo anterior tenemos que **Jorge Piñol Masot** contrariamente a lo señalado por la señora Juez en su Providencia atacada, ha realizado en tre muchos otros actos los siguientes que demostrarían que no abandonó el inmueble en el proceso de la referencia, y que la Juez de conocimiento asumió que por el hecho de haber salido del país abandono el inmueble, a continuación algunas actuaciones que realizó el demandado por interpuestas personas respecto del inmueble en litigio:

1. Otorgó Poder Especial al Abogado Pedro Gómez para que lo defendiera en el proceso de alimentos promovido por Ana Julia Arévalo que cursó en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá.
2. El Dr PEDRO GÓMEZ firmó el 23 de octubre de 1989 con **Ana Julia Arévalo Delgado** un acuerdo de pago de cuotas alimentarias, y solicito el levantamiento de medidas cautelares (PDF 60 C-2 Demanda Reconvención).
3. al fallecimiento del Abogado PEDRO GÓMEZ, **Jorge Piñol Masot** otorgó Poder Especial al Abogado JAIME REYES PEÑA para que lo defendiera en el proceso de alimentos promovido por Ana Julia Arévalo que cursó en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá.
4. Al fallecimiento del abogado JAIME REYES PEÑA, **Jorge Piñol Masot** otorgó Poder General al abogado GERMAN ROJAS OLARTE para que asumiera la defensa de sus intereses en Colombia (C-03 PDF 38)
5. GERMAN ROJAS OLARTE promovió el procese de exoneración de cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares del inmueble objeto de la presente acción y que curso en el Juzgado 5 de familia de Bogotá.
6. GERMAN ROJAS OLARTE actuando en nombre de **Jorge Piñol Masot** , contesto la demanda de ejecutivo de cuotas de administración presentada en contra del apartamento objeto de la presente acción, que cursó en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá



7. GERMAN ROJAS OLARTE actuando en nombre de **Jorge Piñol Masot** , pago parte de las cuotas de administración del apartamento objeto de la presente acción, que cursó en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá
 8. GERMAN ROJAS OLARTE actuando en nombre de **Jorge Piñol Masot** , pago por varios años los impuestos prediales del apartamento 1-B objeto de la presente acción.
 9. GERMAN ROJAS OLARTE actuando en nombre de **Jorge Piñol Masot** , después de pagar los impuestos prediales que adeudaba su inmueble, solicito el desembargo del mismo cuando pago las sumas adeudadas, hecho que se desembargo en la anotación No 5 del Folio de matrícula Inmobiliaria 50C-1002338 (03-PDF 1A – PDF 15) del apartamento 1-B objeto de la presente acción.
 10. GERMAN ROJAS OLARTE actuando en nombre de **Jorge Piñol Masot** , presento demanda reivindicatoria contra **Ana Julia Arévalo Delgado** que cursó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá radicado No 2009-0084, realizó la inspección ocular al inmueble el 16 de abril de 2013 (Exp 03.PDF 39 y ss), testimonio a SANTIAGO y ALEJANDRO PIÑOL el 11 abril de 2013,
 11. GERMAN ROJAS OLARTE actuando en nombre de **Jorge Piñol Masot** , asistió a las asambleas de propietarios Edificio El Rosal, y en especial al reforma del Reglamento de Propiedad Horizontal mediante Escritura Publica No 2784 del 27-07-2005 otorgada en la Notaria 23 de Bogotá, (anotación No 6 Folio de matrícula Inmobiliaria 50C-1002338 (03-PDF 1A – PDF 15)
 12. GERMAN ROJAS OLARTE actuando en nombre de **Jorge Piñol Masot** , el 2 de febrero de 2018 contesto la presente demanda de pertenencia instaurada por **Ana Julia Arévalo Delgado** , presento excepciones y formuló demanda en reconvencción sobre el pluricitado inmueble.
- 2 La sentencia recurrida contiene una violación directa a varias normas sustantivas a saber:
- 2.1 Hay una violación directa del artículo 2532 del Código Civil que regula el término necesario para adquirir por prescripción extraordinaria, norma que menciona lo siguiente:

“Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”



Como se evidenció en el numeral 1.1. de este escrito, la señora **Ana Julia Arévalo** para periodo comprendido agosto 2007 – agosto 2009 reconoció de manera pública que el derecho de propiedad sobre el predio pretendido en usucapión se encontraba en cabeza del señor **Jorge Piñol Masot** , informó no posera la tenencia bajo ningún título del inmueble, al tiempo que reconoció ser la simple moradora del bien mentado.

Esta exteriorización de la relación jurídica de la demandante respecto al predio adquirir por prescripción, informan al fallador que de manera anterior al mes de agosto del año 2009 la demandante no pudo ejercer la posesión pública, quieta, pacífica y desconociendo derecho ajeno del inmueble, luego entonces, no se ha ajustado el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria, puesto que la demanda fue presentada en XX de 2017

Si en sede de discusión aceptamos que la demandante inmediatamente después de la terminación del proceso ejecutivo inició la posesión tenemos que desde ese momento (agosto de 2009) y la fecha de presentación de la demanda (11 de julio de 2017) solo han transcurrido siete (7) años y once (11) meses, lo que no permitía a la juzgadora acoger la pretensión por falta de uno de sus requisitos, es el transcurso de mínimo 10 años.

Motivo por cual deberá ser revocada la sentencia.

- 2.2 De igual forma, está presente una violación directa por inaplicación del artículo 2529 del Código Civil, que regula el cómputo del término de prescripción adquisitiva frente a las personas ausentes (residentes fuera del territorio nacional), norma que expresa lo siguiente:

*“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.
Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.
Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.”*

En este asunto la falladora desconoció, pese a ser pacíficamente aceptado, la condición de ausente del demandado **Jorge Piñol Masot** y que por dicha circunstancia se debía computar el término en los términos de esta norma. Basta ver el juicio de constitucionalidad de esta norma para entender su aplicación en este caso ver sentencia C -204 de 2001 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

De haberse aplicado esta norma hubiera advertido la Juez, que el tiempo para acoger la pretensión de prescripción, por residir el demandado en el extranjero, era de 20 años y no de 10 años como concluyo desconociendo esta norma sustancial, situación que no está presente y constituye un hecho que hace necesario revocar la sentencia.



En el mismo sentido y trayendo la razón 3ª de esta sustentación, es claro que la demandante Ana Julia Arévalo para el periodo comprendido agosto 2007 – agosto 2009 reconoció de manera pública que el derecho de propiedad del señor **Jorge Piñol Masot** respecto el predio pretendido en usucapión. Al informar ante autoridad jurisdiccional no poseer la tenencia bajo ningún título el inmueble objeto de la pretensión, al tiempo que reconoció ser la simple moradora del bien mentado.

Esta exteriorización de la relación jurídica de la demandante respecto al predio, informan inequívocamente que de manera anterior al mes de agosto del año 2009 la demandante no pudo ejercer la posesión publica, quieta, pacífica y desconociendo derecho ajeno del inmueble. Así las cosas, solo podrá computarse, en sede discusión y solo si el argumento anterior fuere derrumbado, que la demandante inmediatamente después de la terminación del proceso ejecutivo inició la posesión tenemos que desde ese momento (agosto de 2009) y la fecha de presentación de la demanda (11 de julio de 2017) solo han transcurrido siete (7) años y once (11) meses, lo que no permitía a la juzgadora acoger la pretensión por falta de uno de sus requisitos, es el transcurso de mínimo 10 años. Motivo suficiente para ser revocada la sentencia.

II. Solicitud Especial:

En mérito de lo anterior, se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal:

Revocar la decisión recurrida y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda principal de pertenencia por las razones expuestas, declarar las pretensiones formuladas en la demanda en reconvencción y al tiempo que revocar la condena en costas impuesta al suscrito y mi representado.

III. Pruebas para la segunda instancia

Con fundamento en las razones y hechos expresados presentare en escrito separado dentro de los tres (3) días siguientes al auto que admita el recurso, solicitud a este para que se decreten y tengan como pruebas las documentales aquí presentadas.

Recibos de pago de impuestos prediales del inmueble apartamento 1-B

Pago de cuotas de administración del inmueble apartamento 1-B

Declaraciones e interrogatorios de parte Juzgado 35 Civil Circuito (2009-0064)

Pago cuota alimentaria y solicitud levantamiento medidas cautelares

IV. Fundamentos De Derecho

Los fundamentos normativos de este escrito son los siguientes:



A. Constitucionales

1. Artículos 2. Fines del Estado.
2. Artículo 4. Principio de primacía de la Constitución.
3. Artículo 6. Principio de legalidad.
4. Artículo 13. Derecho a la igualdad.
5. Artículo 29. Derecho al debido proceso.
6. Artículo 83. Principio de la buena fe.
7. Artículo 228. Prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.
8. Artículo 229. Principio de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.
9. Artículo 230. Fuentes del derecho.

B. Legales

1. C.Civ., 2512 -2545.
2. Art 327 del C. G del P

En los anteriores términos se deja sustentado el recurso de apelación, haciendo una explicación clara de las inconformidades generadas con la decisión atacada.

Este escrito se remite a las partes procesales que son:

josedelgadob@hotmail.com / gerencia@latinmaster.co / alejandroacostagutierrez@gmail.com.

Atentamente,

GERMÁN ROJAS OLARTE.
C.C. No 19'306.005 de Bogotá.
T.P. No 175.353 del C.S. de la J.
bufete.colombia@gmail.com

Bogotá D.C. 19 de agosto de 2022

Honorable Magistrado:
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia.

Radicado: 11001319900120214704501
Demandante: CELSO AUSTAQUIO CATHALINA Y OTRO
Demandado: INVERSIONES VISTA 96 SAS
Trámite: APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES, actuando como apoderada de **INVERSIONES VISTA 96 SAS**, mediante el presente escrito de la manera respetuosa, y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto de fecha 12 de agosto del año en curso, por medio del cual decide no revocar el Auto de fecha 25 de octubre de 2021.

DE LA PROCEDENCIA Y TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los Autos que no son susceptibles de súplica. En este entendido, el Auto por medio del cual se decidió no revocar el Auto de fecha 25 de octubre de 2021, es susceptible de este recurso.

Como quiera que el Auto de fecha 12 de agosto del año en curso, fue notificado por anotación en el Estado de fecha 16 de agosto del año en curso, los tres días posteriores a la notificación que menciona la norma citada, vencen en la fecha, esto es, el 19 de agosto de 2022, por lo que el presente recurso se encuentra dentro de la oportunidad legal para su interposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicito comedidamente tener en cuenta los siguientes argumentos como fundamentos del recurso :

1. **Error en el registro de la parte demandada (Apelante) - Imposibilidad De Conocimiento del Trámite de la Apelación Interpuesta.**

En audiencia del 22 de septiembre de 2021 ante la Superintendencia de Industria y Comercio se interpuso recurso de apelación, siendo sustentado en audiencia y dentro de los 3 días siguientes, por lo que la SIC mediante Auto del 30 de septiembre de 2021 ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

A partir de tal momento estuvimos consultando tanto el la SIC, como en el la rama a que magistrado de la Sala Civil del Tribunal había correspondido. Se consultó el nombre de la parte que represento como demandada **INVERSIONES VISTA 96 SAS**, la cual nunca figuró, pues era ella la única demandada y no otra persona.

Sin embargo, como lo anotamos en escrito anterior, luego de varios días de consultas infructuosas, al consultar el 4 de noviembre por el nombre de los demandante **CELSO AUSTAQUIO CATHALINA y DAVID ANDRÉS CATHALINA BARRERO**, con sorpresa figura un proceso en el que el demandante el señor **CELSO AUSTAQUIO CATHALINA** y el demandando **DAVID ANDRÉS CATHALINA BARRERO**, y solo por curiosidad revisamos sus movimientos y evidenciamos que se trata de la apelación tanto buscada.

El recurso figuraba radicado ante el Tribunal el 8 de octubre de 2021 y ese mismo día mediante Auto de tal fecha, el despacho corre traslado para sustentar el recurso.

Vale la pena anotar que el sistema de la SIC es diferente a la de la Rama y no hay un sistema que permita hacer seguimiento a los recurso interpuestos.

Así las cosas, dado la inconsistencia en la anotación del nombre del demandado y la falta de figurar el apelante **INVERSIONES VISTA 96 SAS**, no podríamos por tal error, por supuesto involuntario del despacho, vernos obligados a consultar procesos en los que no figuramos como parte.

2. Error en la Anotación en los Estado del Apelante (parte demandada) - Imposibilidad De Conocimiento del Trámite de la Apelación Interpuesta

Ahora bien en la providencia recurrida, manifiesta el despacho que debíamos revisar los Estados donde se anotaba la providencia que corrió traslado para sustentar el recurso de fecha 8 de octubre de 2021.

En efecto, al consultar los Estados electrónicos donde fue notificada la anterior providencia, es decir, el Estado No. E-179 del 11 de octubre de 2021, figuraba el mismo error, pues en ellos tampoco se consignó como demandado a la sociedad apelante, esto es **INVERSIONES VISTA 96 SAS**, como se puede observar en la imagen insertada del Estado, cuya copia anexamos

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
 NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO E-179
 11 DE OCTUBRE DE 2021

NUMERO	CLASE	DEMANDADO	DEMANDANTE	FECHA	AGENTE	DESCRIPCION
11001310303520180013901	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA	ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ	8/10/2021	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	NO DECLARAR LA FERIA DE COMPETENCIA, PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310304020190032902	Verbal	WILLIAM ANTONIO VILLA CANO	CLINICA PALERMO	8/10/2021	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	OPERPI NOTIFICACION DEL AGENTE ESPECIAL DE COSEMA EPS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 8° D. L. 806/2020, EN FIRME DEVOLVE AL DESPACHO. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310300120150100502	Ordinario	JOSE RUFINO PULIDO	MARTIN LEON ARIAS	8/10/2021	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO, PRORROGA TIEMPO PARA DECIDIR LA INSTANCIA ART. 121 DEL C. G. P. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310302320210012401	Ejecutivo Singular	GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SA GRUPO ASD SA	FEDERACION NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR - FEDECAJAS	8/10/2021	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA	REVOCAR EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE ABRIL 2021, PROFERIDO POR EL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SIN CONDENA EN COSTAS, DEVOLVER EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303820190029901	Verbal	LAURA TATIANA ORJUELA	CODENSA SA ESP	8/10/2021	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303720140066101	Ordinario	MARIA LUCERO REYES CARRILLO	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS	8/10/2021	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, EN TUTELA DEL 6 DE JUNIO 2021, MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, INFORMAR A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REMITASE AL JUZGADO DE ORIGEN. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001310303220190061702	Verbal	ALBIEIRO JOSELASTRE ARRIETA Y OTROS	CODENSA SA ESP	8/10/2021	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA, CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
11001319900120214704501	Verbal	CELSO AUSTAQUIO CATHALINA	DAVID CAMILO ANDRES CATHALINA BARRERO	8/10/2021	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR RECURSO. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
						ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL

Es así evidente que tampoco tendríamos que verificar todos los días, los procesos en los cuales no figuramos como parte, como si debiéramos partir de la base de que los Estados registran inconsistencias, ratificándose así la imposibilidad de conocer el estado de la apelación, razón por la cual debe ser revocado el auto recurrido.

3. Indebida notificación de la providencia que corrió traslado para sustentar el recurso.

En artículo 295 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos para la anotación en los Estados, que se debe registrar el nombre del demandante y del demandado, en caso subjudice, mi mandante la sociedad **INVERSIONES VISTA 96 SAS**, cuestión que no ocurrió, por lo cual mal podría considerársele notificada a la sociedad, donde no está registrada como demandada en el Estado que presuntamente la notifican.

Veamos la norma en comentario:

“Artículo 295. Notificaciones por estado: Las notificaciones de Autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. **La indicación de los nombres del demandante y el demandado**, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

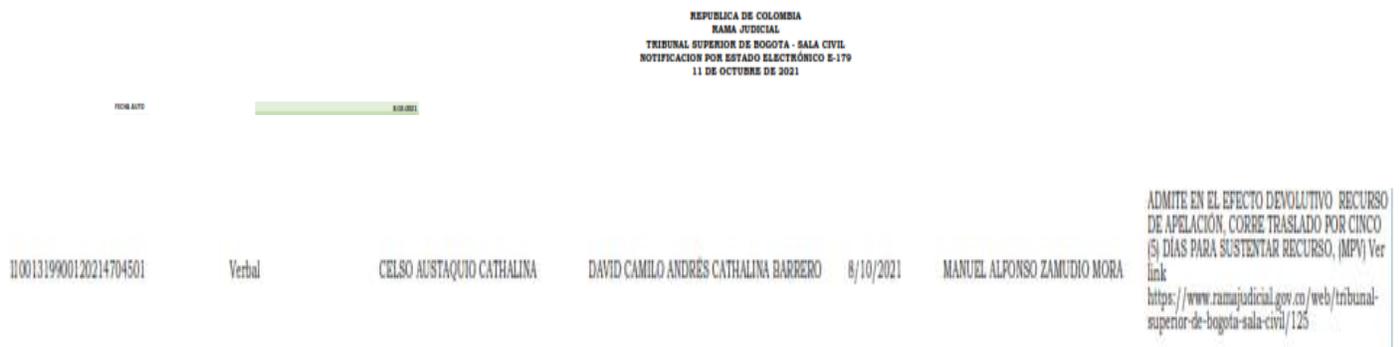
De los estados se dejará un duplicado Autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así que en el Estado electrónico No. E-179 del 11 de octubre de 2022, donde se notifican las providencia emitidas el 8 de octubre de 2021, no figura **INVERSIONES VISTA 96 SAS como demandada**, tal como se evidencia en la imagen insertada, lo que puede ser verificado en el copiador de Estados.



En ese sentido, no podrían tenerse por notificada de la providencia del 8 de octubre de 2022 con la que se corrió traslado para sustentar el recurso, donde no figuraba mi representado **INVERSIONES VISTA 96 SAS como demandada tal como lo exige la norma transcrita**, dada la errónea anotación en el Estado.

Así las cosas, resulta clara la imposibilidad de conocer el Auto mediante el cual se corrió traslado para sustentar el recurso, tanto por consulta de la rama judicial, como por la consutla de los Estados Electrónicos, derivado del error al no incluir como demandado a mi representado **INVERSIONES VISTA 96 SAS**.

En ese orden de ideas, No se puede tener por notificada de la providencia del 8 de octubre de 2021 **INVERSIONES VISTA 96**, por falta de los requisitos formales de los Estados, cuando allí no figura como parte.

Con lo anterior es suficientemente sustentado las razones por las cuales viable revocar el Auto de fecha 25 de ocubre de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación y dar trámite a la apelación interpuesta, máxime su señoría cuando este venía sustentado desde la primera instancia, tanto en la audiencia, como dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia, esto es, el 27 de octubre de 2021.

Ahora bien, confiando en su sana crítica revocando tanto el auto del 12 de agosto de 2022, y por ende el Auto del 25 de octubre de 2022, y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, hago la manifestación expresa que me ratifico en todo lo argumentado y en los términos de recurso de apelación sustentado en la primera instancia, donde se relacionaron en detalle los puntos materia de inconformidad, se discriminaban cada uno de los cargos, exponiendo los argumentos de defensa y las pruebas en que se fundamenta

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su Señoría revocar el Auto que negó la revocatoria del Auto de fecha 25 de octubre de 2021 y en su lugar se tenga por sustentado el recurso de apelación interpuesto ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o volver a correr el traslado para sustentar, dado los errores de anotación en los Estados que derivaron en la imposibilidad de conocer el auto mediante el cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación presentada y la falta de notificación en debida forma, cuando no figuraba ni en el sistema de consulta de la rama, ni tampoco en los Estados la sociedad que represento **INVERSIONES VISTA 96 SAS**.

En los anteriores términos sustentó el recurso de reposición interpuesto,

Del Señor(a) Juez.

Atentamente.



MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES
C.C. 51.738.052 de Bogotá
T.P. 43.494 Consejo Superior de la Judicatura
Correo: acosta_cortes@yahoo.com
Celular 3002103210

Cartagena de Indias D.T. Y C. Agosto de 2022.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA.

EMAIL: secscscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

REF: Expediente

Proceso Verbal – rendición de cuentas

Demandante Inversiones Zami y Cía S. en C. en Liquidación

Demandado María Cecilia Piedrahita Salom

Radicado 110013199 002 2021 00458 01

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA DE
FECHA 8 DE JUNIO DE 2022**

Señor Magistrado ponente y demás Magistrados de la Sala de Decisión:

KATHERINE ANAYA SANTIAGO, mayor de edad de edad, vecino de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía número 1143333033, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.205 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad **INVERSIONES ZAMI Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente escrito procedo sustentar oportunamente¹ el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha 8 de junio de 2022, notificada por estado de 9 de junio del mismo año proferida por la Dirección Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades,; todo lo cual hago de la siguiente forma:

PETICIÓN:

1. Solicito muy respetuosamente, que en la sentencia que ponga fin al presente asunto se sirva **REVOCAR** la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de María Cecilia Piedrahita Salom, y dar por terminado el proceso; y en su lugar se proceda tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso, dictando auto de acuerdo con la estimación efectuada en la demanda, en el cual se le ordene pagar las cuentas, y que preste mérito ejecutivo. Lo anterior por ser la decisión contraria a derecho, conforme a argumentos que adelante expongo.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la providencia objeto de recurso, se resolvió:

“Primero. Advertir la falta de legitimación en la causa por pasiva de María Cecilia Piedrahita Salom.

¹ El recurso de apelación fue admitido mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022, notificado en estado de 8 de Agosto de 2022, por lo que el termino de 5 días concedido para sustentar el recurso corre desde el 12 al 19 del mismo mes y año, teniendo en cuenta el termino de ejecutoria del auto.

*Segundo. Dar por terminado el proceso.
Tercero. Abstenerse de condenar en costas.”*

Lo anterior, al sostener que la señora Piedrahita Salom no ha fungido como representante legal de Inversiones Zami y Cía. S. en C. S. en Liquidación Judicial, ni ha ostentado alguna de las condiciones a que alude el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, por lo que no tiene el deber de rendir cuentas a la sociedad demandante en los términos de los artículos 45 y siguientes de la citada Ley; básicamente por que las decisiones mediante las cuales se le nombró en calidad de representante legal de la sociedad, fueron declaradas ineficaces, en consecuencia a pesar de que la señora Piedrahita Salom habría ejercido actos de aparente representante legal —pues otorgó poderes generales a Isabel Cristina Piedrahita Salom y a Ana María Piedrahita Salom, abrió cuentas de ahorros, celebró contratos de administración, actualizó el RUT ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN—, en estricto sentido nunca lo fue y, por tanto, carecía de tales facultades. De esta manera concluye que, al no ostentar entonces dicha calidad, en la que la sociedad demandante le ha endilgado distintos actos por los que debería rendir cuentas, la demanda carece de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO:

Resulta claro que conforme al artículo 45 y 46 de la ley 222 de 1995 todos los administradores, tienen el deber de rendir cuenta al final del ejercicio y que conforme al artículo 22 de esta misma ley, el representante legal es un administrador de la sociedad, en consecuencia, está en el deber de rendir cuentas.

En el caso concreto, la demandada fue elegida como representante legal de Inversiones Zami y Cía. S. en C. S. hoy en Liquidación Judicial, en tres oportunidades:

1. Durante la reunión de junta de socios de la compañía demandante, celebrada el 16 de octubre de 2008, en la que se le designó como representante legal suplente, decisión que fue elevada a escritura pública No 4.604 del 17 de octubre de 2008.
2. La segunda, durante la reunión social celebrada el 10 de julio de 2010, en la que también se le nombró como suplente y
3. En la reunión del máximo órgano social que tuvo lugar el 5 de diciembre de 2011, en la que María Cecilia Piedrahita Salom fue elegida como representante legal principal de Inversiones Zami y Cía. S. en C. S. en Liquidación Judicial.

Siendo en este último lapso 2011 a 2018, en el que se solicita la rendición de cuenta objeto de esta demanda.

Ahora bien, de ninguna manera esta defensa desconoce que esta última decisión de 5 de diciembre de 2011, fue declarada ineficaz mediante sentencia No. 2019-01-433449 del 3 de diciembre de 2019, inscrita en la Cámara de Comercio el **12 de diciembre de 2019**.

Sin embargo, lo cierto es que desde el último nombramiento como representante legal de la señora María Cecilia Piedrahita Salom, hasta la declaratoria de ineficacia de esta decisión, transcurrieron 8 años; durante los cuales la demandada ejecutó actos propios de representación legal respaldados en el nombramiento efectuado el 5 de diciembre de 2011, tales como otorgamiento de poderes generales,

apertura de cuentas bancarias, celebración de contratos de administración, actualización del RUT ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN entre otros, y que para la fecha en las que fueron ejecutados, contaban con total respaldo legal, pues la demandada figuraba en el Registro Mercantil como representante legal y en consecuencia estaba legitimada para ejecutar todo tipo de actos en nombre y representación de la sociedad.

Recordemos que la decisión en mención, estuvo contenida en Acta N°3 que fue elevada a escritura pública No. 3981 del 14 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena e inscrita en Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2011, bajo los nos 74,817 y 74,818 del libro 9 del registro mercantil, contando para esa fecha la demandada con toda la investidura para ejercer como administradora de la sociedad.

Bajo la postura adoptada en la sentencia objeto de recurso, conviene preguntarse lo siguiente: Si para la fecha en que se solicita la rendición de cuentas, periodo comprendido entre el 2011 a 2018, no fue la Sra. María Cecilia Piedrahita Salom, la representante legal de la sociedad demandante, entonces ¿Quién ostento dicha calidad? ¿Qué paso con los actos jurídicos ejecutados y que obligaron a la sociedad durante este lapso?, todo ello, pese a que la declaratoria de ineficacia solo se efectuó, reitero, 8 años después del nombramiento, y producto de una demanda promovida por otros socios para el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de esta decisión, será que ello por si solo exime a la Sra. Piedrahita Salom de rendir cuentas.?

La respuesta a este último interrogante, en negativa; en razón de que si bien resulta claro para la suscrita que es presupuesto de esta acción, y de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió², no es menos cierto que distinto a lo que se concluye en la sentencia; los actos de los que se piden cuenta son de aquellos ejecutados durante todo el lapso en que tanto para la sociedad como para los terceros, quien fungía como representante legal de INVERSIONES ZAMI S EN C hoy en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, era la demandada. Es decir, pese a la declaratoria posterior de ineficacia; cuando la Sra. María Cecilia Piedrahita Salom ejecutó los actos cuyas cuentas se solicitan, lo hizo revestida de las facultades de representante legal, como administradora de la sociedad, hecho que la obliga hoy a rendir cuentas de su gestión.

Los efectos de la sentencia de ineficacia 2019-01-433449 del 3 de diciembre de 2019 no pueden desconocer las situaciones jurídicas consolidadas ni tampoco los hechos consumados. Sobre los efectos de la sanción de ineficacia, la Corte Suprema de Justicia³, al respecto ha indicado lo siguiente:

*Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, **bajo el manto de la ineficacia** de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD*

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que

² Sentencia STC4574-2019 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01, de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

³ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/02/SL373-2021.pdf>

no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

Ahora bien, también ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *que la obligación que tiene de rendir cuentas el administrador de una sociedad no emana directamente del contrato social sino del mandato que, unas veces expreso y otro tácito, se confiere a alguno de los socios o a todos cuando se guarda silencio al respecto. La rendición procede no sólo cuando la sociedad existe sino también, con mayor razón, cuando ella expira o se disuelve.* Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 28-11- 1922 XXIX 326.

Desde esa arista, el concepto de administrador no es restrictivo a los enunciados en el artículo 22 de la ley 222 de 1995, sino que abarca a incluso a otros que detenten o ejerzan funciones de administrador en la sociedad, de allí que el párrafo del artículo 27 de la ley 1258 de 2008 extienda la responsabilidad a los denominados administradores de hecho, personas que realizan actividades positivas de gestión, administración o dirección en la sociedad. Lo anterior no quiere significar que se invoque como fundamento legal el precitado artículo 27 de la ley 1258 de 2008 disposición aplicable a las SAS, ya que a partir de las disposiciones de señaladas en la ley 222 de 1995 resulta exigible para la demandada la obligación de rendir cuentas.

Aunque el nombramiento como representante legal de la demandada se haya declarado ineficaz, lo cierto es que los hechos positivos de su administración fueron consumados, y no se pueden borrar con el efecto de ineficacia.

De hecho ninguna de las sanciones al negocio jurídicos reguladas en nuestro ordenamiento jurídico adoptan formulas inequitativas o injustas seguidas de la respectiva sanción, por ejemplo, observamos en el art. 1746 la fórmula de las restituciones mutuas derivadas de la sanción de nulidad, de igual forma el régimen indemnizatorio.

La decisión recurrida supone una interpretación restrictiva que afecta los intereses de la sociedad y de terceros, y premia el o los actos irregulares y/o presuntamente espurios de la demandada sancionada con la decisión judicial.

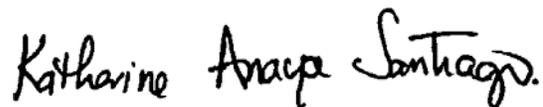
Invocar falta de competencia bajo la interpretación del efecto de la ineficacia del acto de nombramiento, es desconocer que las normas civiles que regulan la obligación de rendir cuentas presupone a quienes han realizado actos positivos de administrador, de allí las obligaciones del artículo 45 y siguientes de la ley 222/1995, de otra manera, quien más tendría que hacerlo.

De otro lado, en la sentencia recurrida se acepta que la demandada no contestó la demanda, sin embargo, no se da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P. y en su lugar sugiere se procure la rendición de las respectivas cuentas por parte la demandada, de ser el caso ante la jurisdicción ordinaria, por nunca haber tenido la demandada la calidad de representante legal.

Sin embargo, esta interpretación resulta en perjuicio de la sociedad demandante, a quien se le priva finalmente de hacer uso de la garantía de establecer el resultado económico de la gestión efectuada por la demandada y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte, que es el fin último de este tipo de procesos.

Lo anterior, habida cuenta que hasta tanto no se declaró la ineficacia de la decisión de nombramiento como representante legal de la demanda, lo que ocurrió ocho años después; esta efectuó actos en tal calidad, que estuvieron en su momento revestidos de plena validez y frente a los cuales nunca rindió cuentas. En este sentido, tal como se indicó desde la interposición del recurso se estaría validando que un socio se haga nombrar desconociendo la ley, y aproveche los términos en que se dicte una decisión judicial al respecto, para celebrar y ejecutar todo tipo de actos, frente a los cuales posteriormente no deba rendir ningún tipo de cuentas a la sociedad bajo el argumento que como la decisión fue ineficaz, nunca tuvo la calidad de administrador de esta, lo cual supone una diabólica interpretación, que sacrificaría el sentido y la finalidad del derecho sustancial, bajo formulas formales contradictorias e incoherentes.

Ruego muy respetuosamente a la Honorable Sala que revise las disposiciones aplicadas al caso y se corrijan los yerros en la valoración probatoria y en la aplicación del derecho.

A handwritten signature in black ink, reading "Katherine Anaya Santiago". The signature is written in a cursive, flowing style.

KATHERINE ANAYA SANTIAGO